

2 Ej.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

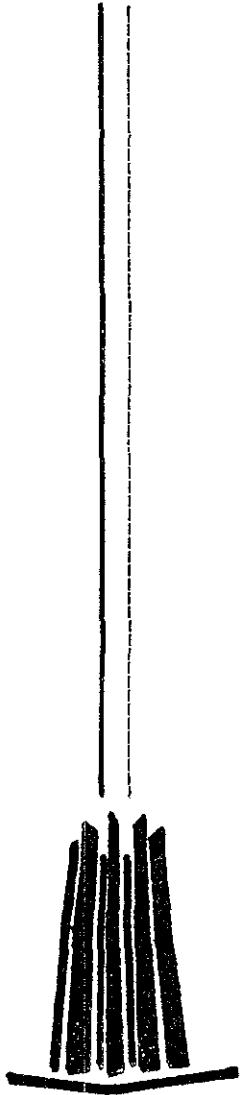


ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"CAMPUS ARAGON"

ANALISIS DE LA FRACCION V DEL ARTICULO 403 DEL  
CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA  
DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN  
MATERIA DE FUERO FEDERAL"

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
OSCAR AGUILAR ESTRADA

ASESOR DE TESIS: LIC. JOSE RICARDO LIMON PEREZ



MEXICO

273275

1999

TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A DIOS:** Gracias señor, por el maravilloso milagro de vivir, y con esto la oportunidad de encontrar el camino que me lleve de regreso a Tí.

Con todo mi amor, respeto, admiración y gratitud para mis padres **MARGARITA ESTRADA GUZMAN** y **MANUEL AGUILAR SANCHEZ**, que me mostraron la senda del deber, en eterna recompensa a sus desvelos y sacrificios.

A mi hermana **NORMA AGUILAR ESTRADA**. Por su profundo amor y apoyo que siempre en todo momento y circunstancias esta presente.

**A todos mis tíos:**

Con respeto y admiración quienes son y seguirán siendo un ejemplo a seguir y por el apoyo que me han brindado en los momentos más difíciles. **GRACIAS**

**A LA UNAM, ALMA MATER:** Lugar en el que adquirí mi formación académica y las enseñanzas que día tras día me han ayudado a vencer obstáculos y desarrollarme como profesional en el "CAMPUS ARAGON".  
**GRACIAS**

**LIC. JOSE RICARDO LIMÓN PEREZ.** Por su orientación, apoyo y motivación para llegar a la culminación de este trabajo.  
**GRACIAS POR SU PACIENCIA**

**LIC. JOSE LUIS  
BENITEZ LUGO.** A  
quien agradezco  
profundamente el  
haberme enseñado a  
dar los primeros pasos  
en mi carrera  
profesional. **CON  
ADMIRACION Y  
RESPETO.**

**A todos mis  
maestros:** Quienes de  
una u otra forma,  
aportaron con su  
sabiduría, experiencias  
enseñanzas y  
consejos, los  
conocimientos y  
elementos para mi  
formación profesional.  
**GRACIAS.**

A la C. Juez 48° Penal,  
**Lic. CONCEPCION  
ORNELAS CLEMENTE,**  
así como al C. Secretario  
de Acuerdos "A". **Lic.  
JORGE ARMANDO  
ALVARADO ALONZO**  
Por haberme apoyado y  
dado las facilidades para  
la culminación de la  
presente tesis.  
**GRACIAS.**

**LIC. ALBERTO  
CRUZ OLEA.** Al  
gran amigo que  
estimo mucho por  
que siempre me ha  
brindado una amistad  
limpia y sincera y  
porque ha estado  
conmigo en los  
momentos más  
difíciles de mi  
vida.**CON MUCHO  
CARIÑO Y  
RESPETO.**

**A mis compañeros,  
amigos de trabajo y  
superiores, quienes  
me han infundido con  
sus consejos y  
apoyo incondicional  
para concluir este  
trabajo. GRACIAS.**

**A todos mis  
compañeros de  
generación, porque  
juntos compartimos los  
mejores momentos de  
nuestra etapa  
universitaria. GRACIAS**

**A los miembros del Jurado por su ayuda en la revisión y sugerencias para culminar el presente trabajo. GRACIAS**

**A mis amigos LIC. SILVESTRE, JORGE, LORENZO E., DOMINGO, LORENZO LIMONES, VIRGILIO, DANIEL, ABDIAS, MARISOL, ESTHELIA, MARIBEL, EDUARDO.**  
Por compartir conmigo la alegría de vivir, por su paciencia, y comprensión en todo momento, y además de compartir con ellos el don de la amistad.  
**GRACIAS**

**A la familia CARRERA CARMONA,** que siempre me han considerado como parte de su familia y por sus amables atenciones. **GRACIAS**

**A MI NOVIA Y AMIGA MATILDE ADRIANA  
CARRERA CARMONA.**

A quien en forma por demás especial, debo agradecer y brindarle este trabajo por haberme apoyado incondicionalmente en todos los aspectos y por ser una de las personas más importantes en mi formación como estudiante ya que sus consejos me han ayudado a superarme como profesionista y como hombre. A tí que estuviste siempre pendiente de mí y siempre te has preocupado por darme lo mejor de tí. GRACIAS. Por haberme motivado a lograr la culminación de esta meta.

**CON MUCHO CARIÑO Y ADMIRACION.**



## INTRODUCCION

En el presente trabajo, expongo un tema nuevo de gran importancia, denominado; análisis de la fracción V del artículo 403, hipótesis: "Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos", del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia del fuero federal.

Esto en virtud que durante las elecciones pasadas para Presidente de la República, Gobernadores, Senadores, Diputados Federales y Locales, Regente del Departamento del Distrito Federal, Asamblea de Representantes de esta Ciudad (actualmente Jefe de gobierno y Asamblea Legislativa, ambos del Distrito Federal, respectivamente); así como Presidentes Municipales, fueron objetados frecuentemente por los vicios e irregularidades que generaron y aunado a los intereses políticos y personales de los que en ellas intervinieron.

Lo cual ocasionó que la ciudadanía se abstuviera de acudir y participar en dichas actividades electorales, por considerarias de inutilidad al depositar el sufragio y el peligro inminente que éstos los envuelve, creando así un clima de desconfianza en la ciudadanía así como la inconformidad de los resultados obtenidos, por falta de credibilidad en ellos; siendo esta la problemática que sobre dicha

cuestión se presentó, la que tuvo a nuestro juicio, mayor auge en los últimos seis años de la vida de México.

Por lo que hubieron de implantarse medidas enérgicas para combatir cualquier irregularidad en el desarrollo de la contienda electoral, creándose así entre otros sistemas normativos el llamado Derecho Penal Electoral, como un instrumento jurídico para llegar a la anhelada democracia, pretendiendo con ello combatir las desviaciones en los comicios electorales, mediante la aplicación de dichos lineamientos.

Es por ello que ha despertado en mí la inquietud de hacer un análisis de la mencionada fracción (Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos), según la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 22 de noviembre de 1996, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Esto, en virtud de haber tenido la posibilidad de experimentar y conocer de manera directa el desarrollo de la jornada electoral, al participar en ella como Presidente de casilla en las elecciones municipales del Estado de México, así como en las elecciones federales para Presidente de la República, y de estar en constante participación con el Instituto Federal Electoral, además de laborar en un Juzgado Penal de Primera Instancia, lo cuál creó en mí el interés de saber la trascendencia jurídica que presenta el acto de quién pretende realizar la conducta que establece la hipótesis en estudio, y así estar en

posibilidades de dar nuestra opinión particular al momento de su aplicación al caso concreto.

Así pues, primeramente en el capítulo primero se mencionarán las consideraciones generales de los delitos electorales como son: Conceptos de delito a través de la historia del Derecho Penal, de delito electoral, como lo definen los autores tanto extranjeros como nacionales y así poder dar una definición más completa; la reseña histórica de como eran considerados y castigados los ilícitos en materia electoral en Grecia, Roma, así como en el Derecho Francés, y su evolución entre otros; y sus antecedentes legislativos en México de como eran tipificados y sancionados ésta clase de delitos en los diferentes Códigos Penales de 1871, 1929 y 1931.

En el capítulo segundo se expresará el fundamento jurídico de los delitos electorales como son: En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia del fuero federal; como pueden ser clasificados estos ilícitos; y así mismo los elementos del tipo penal de la hipótesis aludida: Conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, imputabilidad y punibilidad.

En el capítulo tercero se procederá a analizar el ámbito de competencia procedimental por razón de fuero; análisis de la fracción V

del artículo 403, hipótesis: "Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos", del Código Penal en cuestión, así como el artículo 217 párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los Métodos y técnicas empleados en el desarrollo del presente trabajo fueron: La utilización del Método Científico, la investigación bibliográfica (libros y revistas) y la realización de fichas de trabajo.

**ANALISIS DE LA FRACCION V DEL ARTICULO 403 DEL  
CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA  
DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA  
EN MATERIA DE FUERO FEDERAL**

**INDICE**

**INTRODUCCION..... 1**

**CAPITULO I**

**CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS  
DELITOS ELECTORALES**

**A.- CONCEPTOS**

1 - De delito..... 2  
2.- De delito electoral..... 6

**B.- RESEÑA HISTORICA**

1.- Grecia..... 14  
2.- Roma..... 14  
3.- Derecho Francés..... 15

**C.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MEXICO**

1.- Código Penal de 1871..... 20  
2.- Código Penal de 1929..... 22  
3.- Código Penal de 1931..... 26

## **CAPITULO II**

### **DE LOS DELITOS ELECTORALES**

#### **A.- SU NORMATIVIDAD**

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..... 30
- 2.- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales..... 39
- 3.- En el Código Penal para el Distrito en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal ... 47

#### **B.- SU CLASIFICACION..... 62**

#### **C.- ELEMENTOS DEL TIPO PENAL (FRACCION V DEL ARTICULO**

##### **403 DEL CODIGO PENAL)**

- 1.- Conducta..... 74
- 2.- Tipicidad..... 76
- 3.- Antijuridicidad..... 79
- 4.- Culpabilidad..... 81
- 5.- Imputabilidad..... 82
- 6.- Punibilidad..... 84

**CAPITULO III**  
**ANALISIS DE LA FRACCION V DEL ARTICULO**  
**403 DEL CODIGO PENAL**

A.- Ambito de competencia procedimental por razon de fuero.....	87
B.-Artículo 403 fracción V del Código Penal.....	98
C.- Artículo 217 párrafo quinto del Código Federal de Institucionanes y Procedimientos Lectorales.....	103
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>110</b>
<b>BIBLIOGRAFIA GENERAL.....</b>	<b>118</b>

## **CAPITULO I.- CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS DELITOS ELECTORALES**

### **A.- CONCEPTOS**

- 1.- De delito
- 2.- De delito electoral

### **B.- RESEÑA HISTORICA**

- 1.- Grecia
- 2.- Roma
- 3.- Derecho Francés

### **C.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MEXICO**

- 1.- Código Penal de 1871
- 2.- Código Penal de 1929
- 3.- Código Penal de 1931



## A. CONCEPTOS

### 1.- DE DELITO

La noción del delito ha variado conforme a los momentos históricos, las áreas geográficas y la ideología de cada pueblo, de manera que es difícil establecer un concepto de honda raíz filosófica que tenga validez en cualquier momento y lugar; y por consiguiente es muy posible que lo penado ayer como delito se considere hoy como lícito y viceversa. Es pues inútil buscar una noción del delito en sí.

Por lo que es necesario remontarnos a la Doctrina y hacer un análisis de lo que los autores han definido como delito através de la historia del derecho penal.

**CÁRRARA.-** Representante de la Escuela Clásica definió al delito "como la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso".<sup>1</sup>

Para el citado autor, el delito no es un hecho sino un ente jurídico, esto es, una infracción a la ley, una contradicción entre la conducta y la ley, por lo que el sistema que siguió es una consecuencia de la teoría Jus-naturalista.

---

<sup>1</sup>.- Cortés Ibarra, Miguel Angel: Derecho Penal (Parte General). Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor, página 125.

De acuerdo con ella el derecho es un derivado racional de la ley suprema del orden, y en la razón se encuentran los principios lógicos para desarrollar todo el contenido detallado de las institucionales penales, sin que el legislador pueda incriminar a su arbitrio determinados hechos que no reúnen en sí las categorías que CARRARA exige para que una acción pueda ser declarada punible.

Por otro lado en la Escuela Positiva, se sostuvo en sus postulados la concepción del delito como un hecho natural, resultado de causas antropofísicas y sociales.

**GAROFALO**.- Jurista de esta tendencia doctrinal, estructura un concepto de delito natural, viendo en él "una lesión de aquella parte del sentido moral, que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y providad), según la medida media en que son poseídos por una comunidad y que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad".<sup>2</sup>

Tal concepto mereció justificadas críticas, aunque el señalado Jurista trató de encontrar algo común al hecho ilícito valedero en todos los tiempos y lugares, de manera que no estuviera sujeto a la constante variedad de su estimativa según la evolución cultural e histórica de los pueblos, su empeño quedó frustrado, pues su concepto del delito resultó estrecho e inútil.

---

<sup>2</sup>.- IBIDEM p. 126.

El autor **IGNACIO VILLALOBOS**.- Nos señala que “la primera noción vulgar del delito es la que se refiere a un acto sancionado por la ley con una pena”.<sup>3</sup>

De este concepto se desprenden muchas críticas ya que por un lado existen delitos que sancionados por una pena gozan de excusas absolutorias y no por ello pierden su carácter delictuoso; por otro lado abundan las infracciones administrativas las cuales se hayan sancionadas por una pena, sin ser delitos.

Por lo que es necesario entrar al estudio de la definición legal de delito que nos marca el artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal “delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.

“La palabra delito: deriva del vocablo “supino delictum” del verbo delinquere, a su vez compuesto de “linquere”, dejar, y el prefijo “de” en la connotación peyorativa, traducido “como linquere viam o rectam viam”: abandonar el buen camino”.<sup>4</sup>

Podemos observar que en la definición dada en nuestro primer ordenamiento penal 1871 y se contemplaba al delito como la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda. Identificándose de esta manera con lo que nos

---

<sup>3</sup> - Villalobos Ignacio: Derecho Penal Mexicano (Parte General) 5a Edición, México, Porrúa, S A , 1990, p 201.

<sup>4</sup> - IBIDEM p 202.

señala CARRARA al decir que el delito no es una acción si no una infracción siendo el elemento de antijuridicidad es lo que identifica y distingue al delito.

Asimismo al unir la definición del delito que nos da el Código Penal de 1871 y la definición del referido con anterioridad, obtenemos una definición de delito más completa. Y así tenemos que hay una conducta del hombre, pero esta conducta es contraria al Derecho aquí se dice es una oposición objetiva o antijurídica.

También se da una oposición subjetiva que constituye la culpabilidad y que se encuentra en la frase "infracción voluntaria de una ley penal". La infracción a que nos referimos, debe realizarse haciendo lo que la ley prohíbe o dejando de hacer lo que manda; este elemento da origen a la teoría de la tipicidad.

Con los elementos mencionados queda completa la definición del delito, equivalente a la que se maneja hasta la fecha por los tratadistas franceses, al exigir un elemento material: el acto (con su resultado); un elemento legal ( o ilegal); su oposición precisame a una ley y no sólo a la moral, las buenas costumbres, la cultura, ect.; y un elemento moral ( o psicológico): la voluntariedad.

La definición que acabamos de citar, cumple con los elementos formales, específicos del delito, como son la antijuridicidad típica y

culpable y el elemento genérico, como es el hacer humano, por lo que podemos decir que se trata de una definición formal del delito.

## 2.- DE DELITO ELECTORAL

Para poder hablar de un concepto respecto a los llamados delitos electorales actualmente contemplados en el Título Vigésimo-cuarto del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero Común y para toda la República en materia de fuero Federal (artículos 401 al 413), es necesario señalar en primer término qué debe entenderse por Derecho Electoral, el cual es definido de la siguiente manera:

“Es la parte del derecho político que se manifiesta como un sistema de valores, principios, doctrina jurídica, legislación, jurisprudencia y resoluciones jurisdiccionales que regulan y armonizan las relaciones humanas y su entorno natural con motivo de la elección, designación y remoción de los conductores, representantes y servidores de la organización política en todos sus niveles y modalidades, con el fin de realizar la justicia y seguridad jurídica”.<sup>5</sup>

Una vez hecho lo anterior es necesario saber que se entiende por Derecho Penal Electoral, el cual es definido:

---

<sup>5</sup>.- Ponce De León Armenta, Luis: Derecho Político Electoral. Editorial Porrúa, S A , Mexico, 1997, pagina 4.

"El conjunto de normas que tienen la finalidad primordial de tutelar en el ámbito punitivo, el adecuado desarrollo de los procesos electorales; sancionando conductas que por su trascendencia afectan o pueden afectar las instituciones y procedimientos electorales. En él, se contemplan figuras comisibles por electores; ministros de cultos religiosos; funcionarios electorales o partidistas; servidores públicos; diputados y senadores electos; y de registradores o registrarios del Registro Nacional de Ciudadanos (artículos 401 al 410 Código Penal para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia de fuero Federal)".<sup>6</sup>

Ahora tenemos una idea general de lo que es el Derecho Electoral, Derecho Penal Electoral, y su relación que tienen estos conceptos con nuestro inciso en estudio, el siguiente paso es retomar algunas ideas de lo que los autores han definido como ilícitos en materia electoral a través de la historia del Derecho Penal, así como en el caso de México; y tenemos a los siguientes:

**CARRARA.**- Como representante de la Escuela Clásica incluía este tipo de infracciones a la ley, entre los Delitos contra la Justicia Pública y los denominaba corrupción electoral y fraudes electorales.

Expresaba que en Italiano a la corrupción electoral se llamaba Ambito, como una reminiscencia del ambitus de los romanos que

---

<sup>6</sup> - González De La Vega, René. Derecho Penal Electoral. 3a. Edición, México, Porrúa, S.A., 1994, p. 377.

posteriormente abordaremos, que significa ir de un lugar a otro mendigando votos y favores para ser elegido en algún cargo político, judicial o administrativo.

Y esa es la raíz de los vocablos ambicionar, ambición y ambicioso, que es el que anda mendigando el cargo. Pero como desear un empleo no es delito, la criminalidad de la corrupción electoral estriba en los medios utilizados para alcanzar aquél, que es todo lo que hace venales los votos.

Por lo que en las costumbres modernas no sólo se toleran los artificios que algunos emplean con el fin de ganarse los votos de los electores, según la antigua doctrina romana, sino también las promesas del lucro y de provecho pecuniario que para ese fin van esparciendo los integrantes modernos con tal de ser elegidos.

De los fraudes electorales decía el multicitado autor, que son diferentes de la corrupción electoral cuyo signo es la venalidad, por el empleo de violencia y artificios en la elección. Y enumera diversas formas fraudulentas, como las efectuadas en la formación e impresión de las listas de los electores, la disuación a los electores de concurrir a las urnas mediante noticias falsas, la alteración numérica de los resultados de la elección.

Por lo que consideraba delitos contra el sufragio: " todos los cuales lesionan, en una u otra forma, bien el ejercicio universalmente considerado, o bien, concretamente, el ejercicio de ese derecho por el ciudadano".<sup>7</sup>

**RAUL GOLDSTEIN.-** Define a los delitos electorales como "aquellos actos que atentan contra el secreto, la universalidad, la obligatoriedad y la individualidad del sufragio, el cual es entendido como la esencia misma de la democracia, la participación más activa de la ciudadanía en la organización y funcionamiento del Estado.

Esta clase de delitos no suelen ser de extrema gravedad cuando son consecuencia de una mera negligencia; pero adquieren, en cambio, dimensiones insospechadas cuando responden a una intención dolosa generadora del llamado fraude electoral".<sup>8</sup>

Para **MANUEL OSSORIO.-** Indica que son: "los que atentan en general sobre el sufragio como promordial elemento de los regímenes democráticos, desde la simple falta contra la universalidad del sufragio, que puede consistir en una abstención de votar, hasta el fraude electoral, de graves consecuencias, se engloba bajo esta denominación

---

<sup>7</sup>.- Acevedo Blanco, R. Manual de Derecho Penal Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1883, paginas 424-425

<sup>8</sup>.- Goldstein, Raúl. Diccionario de Derecho Penal y Criminología, 2a. Edición, Buenos Aires, Argentina, Depalma, 1983, paginas 238-239



una serie de actos delictuosos de diferente tipo y de variable importancia".<sup>9</sup>

Así, en el caso de México, tenemos a:

**RAFAEL DE PINA.-** Define al delito electoral como "el acto definido y sancionado como delictivo por la legislación electoral".<sup>10</sup>

Para **OSORIO Y NIETO.-** Los delitos electorales son: "las acciones u omisiones que atentan contra el sufragio efectivo, previstas y sancionadas en las leyes penales".<sup>11</sup>

**RENE GONZALEZ DE LA VEGA.-** Señala que son: "Los previstos por los numerales 401 a 410 ubicados bajo el rubro de Delitos Electorales y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos en el título vigesimocuarto del Código Penal en materia Común y para toda la República en materia Federal".<sup>12</sup>

Por su parte el Doctor **MOISES MORENO HERNANDEZ.-** Indica: "Son delitos electorales los previstos en los artículos 403, 404, 405, 406, 407, 408, 411, 412; y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos los previstos en los artículos 409 y 410 todos del Código Penal".<sup>13</sup>

<sup>9</sup> - Ossorio, Manuel Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales Prólogo Dr. Guillermo Cabanellas, Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1990, páginas 219-220

<sup>10</sup> - De Pina, Rafael: Diccionario de Derecho. 23a. Edición, México, Porrúa, S.A., 1990, páginas 218-219.

<sup>11</sup> - Osorio Y Nieto, César Augusto: La Averiguación Previa 8a. Edición, México, Porrúa, S.A., 1997, página 300

<sup>12</sup> - González De La Vega, René: Op Cit. páginas 376-377.

<sup>13</sup> - Moreno Hernández, Moisés. Delitos Electorales (Algunos Linamientos para el Ministerio Público).

Sin dejar de advertir que en nuestro primer ordenamiento penal de 1871, se establecían los delitos cometidos en las elecciones populares principalmente en los artículos 956 a 965; describiendo y sancionando a tales conductas con penas privativas de libertad, multas, o ambas, a juicio del juzgador. Resultando el hecho de que tal antecedente es muy lejano, y gracias a que en los posteriores ordenamientos penales de 1929 y 1931, respectivamente, el legislador imperante en esa época omitió regular dichas conductas; y al ya no ser contemplados se dispersaron en leyes especiales.

Es así que hasta el 15 de agosto de 1990, por decreto de esa misma fecha, se publicó en el Diario Oficial de la Federación; nuevamente el adiciónamiento al título vigésimo-cuarto al Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia Federal, de los denominados ilícitos en materia electoral y en materia de Registro Nacional de Ciudadanos, y es cuando se separan otra vez de las leyes especiales, en los cuales los venían contemplando (CODIGO FEDERAL ELECTORAL de 1987).

Y a pesar de su aparición prácticamente reciente, ya han sido objeto de dos reformas y adiciones, publicadas en el Diario Oficial de la Federación 25 de marzo de 1994 y 22 de noviembre de 1996; delitos que se encuentran comprendidos en sus numerales 401 al 413 del

Código Penal en comento, y que han sido modificadas en sus diversas sanciones que van desde; la pena de prisión, la multa-pena, y la suspensión de derechos políticos, definiendo a los sujetos que cometan esta clase de delitos, y que pueden ser: los ciudadanos, funcionarios electorales, funcionarios partidistas, servidores públicos, diputados y senadores electos, entre otros.

Así mismo al unir lo que se señala en el Código Penal para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia Federal, en relación a los ilícitos en materia electoral y los conceptos que manejan los juristas referidos **RAUL GOLDSTEIN, MANUEL OSSORIO, y OSORIO Y NIETO**, ect., obtenemos una definición más completa.

Infiriendo, se consideran "Delitos electorales" aquellas conductas cometidas por los ciudadanos, funcionarios electorales, funcionarios partidistas, servidores públicos, diputados y senadores electos, etc; que van en contra del secreto, la universalidad, la individualidad, la libertad y honestidad del sufragio, o sea contra la libre expresión de la voluntad ciudadana individual, en todas las etapas del proceso electoral, para el funcionamiento y organización de un Estado.

## B.- RESEÑA HISTORICA

Entendemos como inequívoca la necesidad de proteger el sufragio, ya que estas manifestaciones de voluntad ciudadana requieren el más absoluto e irrestricto respeto y consecuentemente protección, ya que el sufragio: "Es la esencia misma de la democracia, la participación más activa de la ciudadanía en la organización y funcionamiento del Estado".<sup>14</sup>

Es importante mencionar: "Que desde muy antiguo ha preponderado la astucia y la corrupción por parte de los políticos han menospreciado y mancillado el prístino derecho electoral que nos da la democracia, echando mano de todos los medios posibles que, sirviendo a sus mezquinos intereses, han vulnerado la verdadera voluntad del pueblo.

Actualmente en todos los Estados modernos incluyendo nuestro país México; reprimen al delito electoral, y en su mayoría lo penan con sanciones demasiado moderadas; y no toman en cuenta la gravedad de tales infracciones, que pueden llegar a comprometer la existencia misma del Estado".<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup>.- Osorio Y Nicto, César Augusto: Op Cit página 398.

<sup>15</sup>.- Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo VI, ANCALO, Buenos Aires, Argentina, 1975, página 425.

Entrando en materia, históricamente encontramos que desde los inicios de las formas democráticas de gobierno aparecen las conductas ilícitas en relación al sufragio, y proceso penal, y como reacción a estas conductas se emiten normas penales orientadas a sancionar enérgicamente las actividades que corrompían el sufragio y por ende el sistema democrático y representativo imperantes en esa época. Teniendo las siguientes:

## **1.- GRECIA**

Encontramos primeramente que en Grecia, en los albores de la democracia, se castigaba con pena de muerte a quienes votaban dos veces; también así se castigó, a quien vendía o compraba el voto.

## **2.- ROMA**

En Roma, existió el delito de **"AMBITUS"** que abarcaba diversas formas de corrupción en el sufragio; estos delitos se sancionaban con penas pecuniarias, destierro y deportación, según el caso.

Después se crearon leyes que se ocuparon de este ilícito, entre ellas, la Lex Iulia de Ambitu votada durante el Consulado de Cicerón en 63 antes de Jesucristo, que: "Reprimía el empleo de medios ilícitos en la

obtención de funciones públicas, sancionando los casos graves con la relegación hasta por 10 años".<sup>16</sup>

### 3.- DERECHO FRANCES

Con el tiempo, aparece en el Derecho Universal, el **BROGLIO**, que se refirió al fraude electoral y a la compra de votos. Así se llega al **DERECHO FRANCES** (Revolución Francesa), y en su Código **BRUMARIO IV**: "Establecía en sus numerales 616 y 617, penas severas para los actos de violencia contra la libertad del sufragio, aunque no se refirió al fraude electoral, que daña la legalidad y sinceridad del voto".<sup>17</sup>

En el Código de Napoleón, de 1810 tipifica como delitos contra el sufragio la violencia o coerción, la corrupción y el fraude electoral, conductas que indican en los elementos básicos de la efectividad del voto, que son: la libertad, la honestidad y la veracidad del mismo.

Esta tendencia continúa, protegiéndose en forma cabal la universalidad del sufragio hasta las Leyes Francesas de 1849 y 1852. Bajo la misma tendencia, se comporta el Derecho Mexicano del siglo XIX.

<sup>16</sup> - Padilla Sahagún, Gemesindo: "La Justicia Criminal en el Derecho Romano Clásico" Revista Crónica Legislativa de la H. Cámara de Diputados Año V, Nueva Epoca, número 8, abril-mayo, 1996, página 38.

<sup>17</sup>.- González De La Vega, René Op Cit pagina 231.

Una deducción clara de estos empeños sólo los más significativos de la humanidad, es que las legislaciones sobre Delitos Electorales siempre han tenido por objeto reprimir los actos que atentan contra el secreto, la universalidad, la obligatoriedad o la individualidad del sufragio.

Ha habido quienes quieren ver en los delitos electorales, un ataque al Estado en su seguridad interior, cuando en realidad, estos ilícitos, dañan al Estado, en su exclusivo papel de organizador de los procesos, siendo que en verdad se afecta la voluntad soberana del pueblo.

Que si los delitos electorales son delitos de carácter político, con todo el elenco de consecuencias jurídicas y trato privilegiado que se implica, es insostenible, porque olvidan que el meollo de la delincuencia política, no está tanto, en la medida del objeto agredido, sino en el cambio social y político.

Por lo que en los delitos electorales su intención no está en el cambio social, sino en la subversión de la voluntad popular, representada en la emisión del sufragio y el proceso electoral.

De lo anterior se desprende que es evidente proteger el sufragio, como se ha hecho en las diversas épocas referidas. aún, con la norma más enérgica, que es la penal, pues sólo así mediante el libre ejercicio del voto, da base para avanzar a la forma representativa del gobierno democrático, republicano y popular.

## C.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MEXICO

En el presente inciso se retomaran las ideas principales de como nuestra legislación mexicana a través de su historia ha considerado y contemplado a los ilícitos en materia electoral, y como eran sancionados éste tipo de delitos, por ejemplo; en el Código Penal de 1871, el de 1929 y por último el de 1931.

En principio los delitos electorales no son nuevos en la Legislación Punitiva Mexicana, tan sólo en la Constitución de Cádiz de 1812 en la Monarquía Española; fue la primera legislación que rigió en nuestro país, cuando aparece precisamente esta necesidad de sancionar las conductas ilícitas en materia electoral.

Y no es de extrañar que sea precisamente en este ordenamiento legal, donde se consigne la primera de ellas, pues al referirse a las Juntas de Parroquia: "Establece como sanción la privación del derecho al voto activo y pasivo, a aquél que haya participado de alguna manera en actos de soborno o cohecho para que la elección beneficie a determinada persona".<sup>18</sup>

Por lo que el 12 de julio de 1830 se crean: Las reglas para las elecciones de Diputados de Ayuntamientos del Distrito y Territorios de la

---

<sup>18</sup>.- Orozco Patroni, Carlos: La Reforma Político Electoral en México. Revista Responsa, página 23.



República. Principalmente en sus numerales 46 y 47, en las que contenía gérmenes fundamentales de los delitos electorales.

El primero señalaba:..." El que diere o recibiere cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona, será penado de voz activa y pasiva por aquella vez, se le impondrá una multa desde 6 hasta 100 pesos y no teniendo con qué pagarla sufrirá desde uno hasta tres meses y se publicará todo por medio de algún periódico de la ciudad federal".

El segundo establecía: "Para la imposición de estas penas, bastará la declaración de hecho que haga la mayoría de los individuos presentes en la junta electoral, con tal que éstas no bajen de once".<sup>19</sup>

Por lo que se refleja en esta norma jurídico-penal de aquella época, en primera instancia que empieza dar la preocupación referente a la materia electoral en estudio, así como la honestidad de los funcionarios o representantes electorales.

El 30 de noviembre de 1836, se expidió la: Ley sobre elecciones de Diputados para el Congreso General, y los individuos que compongan las Juntas Departamentales, previó ilícitos electorales que a continuación se menciona siendo los más importantes:

---

<sup>19</sup> - González De La Vega, Rene Op Cit página 38.

El numeral 48, de la citada Ley preceptuaba: "Los individuos convencidos en la junta electoral de presentar boleta falsificada o que haya dado a otro individuo, o de haberse empadronado, o presentarse a votar en otra manzana o sección que no sea la de su vecindad, o de haber alterado la regulación justa de los votos, serán arrestados inmediatamente y puestos a disposición del Juez competente, para que se les justifique como falsarios".

Lo propio hace el artículo 50:" El que diere o recibiere cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona, calificada que sea la verdad de la denuncia o acusación por la Junta Electoral, será privado de voz activa y pasiva por aquella vez".<sup>20</sup>

Como se observa, ya no le preocupa al legislador de 1836, tan sólo la probidad de los funcionarios electorales, sino también la conducta de los electores y el fraude comicial. Qué siguen siendo los mismos argumentos válidos y actuales, de nuestro Derecho Penal Electoral.

El 10 de diciembre de 1841, se expidió una: Convocatoria para la Elección de un Congreso Constituyente, la que prohibió el voto a los que tuvieran causa criminal pendiente y a los que hubieren sido sentenciados judicialmente a sufrir pena infamante. También limitó el voto a los que pertenezcan al clero regular, embrión del actual artículo 130

---

<sup>20</sup>.- IBIDEM páginas 39-40.

Constitucional, así como es importante señalar que en su numeral 66 de dicha Convocatoria se refirió a los delitos en las elecciones al indicar:

“Las mismas juntas conocerán de las acusaciones que se hicieren contra algunos individuos, por haber usado de violencia, cohecho o soborno, para que la elección recaiga en determinadas personas, o de cualquier crimen, cuyo objeto sea quebrantar la presente Ley. La pena que podrá imponerse es la de privación del derecho de votar o ser votado”.<sup>21</sup>

#### **1.- CODIGO PENAL DE 1871**

De lo anteriormente expuesto a manera de introducción, tiene una consecuencia legislativa de compilar todas esas ideas que se encontraban plasmadas en las leyes citadas, referentes a los ilícitos en materia electoral que pudieran cometerse en aquella época, dando origen a la creación de nuestro primer Código Penal de 1871 de Martínez De Castro, inspirado también en la Escuela Clásica, ya que éste tipo de conductas hasta antes de tipificarlas eran consideradas irrelevantes y que no tenían ninguna trascendencia jurídica.

Al respecto el Doctor **RÁUL CARRANCA Y TRUJILLO**, señala en forma muy clara cual fué la exposición de motivos y la razón de contemplar en el Código Penal de 1871, de su Título décimo, “Atentados

---

<sup>21</sup>.- IBIDEM páginas 41-46

contra las garantías constitucionales”, capítulo I, “Delitos cometidos en las elecciones populares”, de su Libro Tercero:

”Bajo este título se comprenden no solamente los delitos cometidos con violación de las libertades que bajo la denominación de derechos del hombre enumera la Constitución Federal en la sección 1a. de su título primero, sino aquellos con que se ataca la libertad de cultos y la conciencia, que están ya reconocidas por las leyes de reforma.

A todos esos derechos les da la Constitución el nombre de garantías, como lo hacen algunos publicistas, pero realmente no pueden llamarse así con rigurosa propiedad, sino a las libertades civiles y sociales, es decir, aquellos derechos que son inherentes a la naturaleza del hombre y que existiendo por sí no son obra del legislador.

Por el contrario las libertades políticas sí son unas verdaderas garantías de las civiles; unas y otras son absolutamente necesarias; pero aquella no son nada por sí mismas, y de nada aprovechan sino existen las segundas, que son las que constituyen el fondo y la sustancia de la libertad...”<sup>22</sup>

Por lo que el referido Código Penal de 1871; dedicó los numerales 956 a 965, describiendo y sancionando con penas privativas de

---

<sup>22</sup> - Carrancá Y Trujillo, Raúl: “Martínez De Castro y el Código Penal de 1871” Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia”, Tomo VIII, octubre-diciembre, México, 1946, número 32, páginas 249-250.

libertad, multas o ambas, a juicio del juzgador diversas conductas ilícitas de índole electoral de aquella época.

En efecto, el antecedente es muy lejano, data de más de un siglo y, en nuestra opinión, es muy importante destacar que a pesar de que se trata de una legislación tan antigua, describía las conductas ilícitas en materia electoral de una manera notablemente parecida al Código actual, por ejemplo, en uno de sus artículos señalaba como sujeto a una sanción: "Al que a sabiendas vote sin tener derecho a hacerlo".<sup>23</sup>

Que es una fórmula casi exactamente igual a la fracción I del artículo 403 del Código Sustantivo Penal que actualmente nos rige.

## **2.- CODIGO PENAL DE 1929**

Por consiguiente a manera de introducción; después de contemplarse en el Código Penal de 1871, a los Delitos cometidos en las elecciones populares (ahora ilícitos en materia electoral), se empezó a dar mayor autonomía a la legislación electoral, con el transcurso de los años, y el 18 de diciembre de 1901, el entonces presidente Porfirio Díaz, expidió la primera Ley Electoral del siglo XX, la cual por supuesto omitiera legislar sobre delitos electorales, dejando toda la responsabilidad al entonces Código Penal vigente de 1871.

---

<sup>23</sup> - Instituto Nacional de Ciencias Penales: Leyes Penales Mexicanas Tomo I, páginas 365-366

De esta manera surgen cambios importantes en el país a principios de de éste siglo, y encontrar su propia viabilidad, con la Revolución Mexicana 1910, al lograrse básicamente, la incorporación cabal del pueblo, como auténtico soberano, a las decisiones nacionales que anteriormente se carecían.

Siendo que hasta el 20 de septiembre de 1916, Carranza, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, expidió una Ley ad-hoc, en el introdujo, como novedad en esa época, ilícitos en materia electoral, siendo los más relevantes:

“Artículo 29 - Ninguna persona de la mesa o de las que estén presentes durante la elección podrá hacer a los ciudadanos votantes indicaciones sobre el sentido en que deban votar, ni entrar en consideraciones de ningún género sobre las consecuencias del acto. La infracción de este artículo será castigada con la pena de un mes de reclusión y multa de doscientos a mil pesos”.

..“Artículo 57.- Las infracciones que esta Ley y en el Código Penal del Distrito Federal, no tuvieren señalada pena especial, serán castigadas con seis meses a dos años de reclusión y multa de doscientos a mil pesos, o con ambas penas, según la gravedad del hecho”.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> - Gonzalez De La Vega, René Op Cit. paginas 69-74

El 2 de julio de 1918, se expide la: Ley para la elección de Poderes Federales; la que destacaba por su riqueza en materia de delitos electorales; dedicando no sólo sancionando a éste tipo de conductas sino todo un capítulo (Décimo Primero), siendo los más importantes que se relacionan con nuestro tema a estudio:

El artículo 57, definió: "El que vote suplantando a otra persona o el que vote dos veces, ya sea en la misma o en distintas casillas electorales, sufrirá una multa de cincuenta a quinientos pesos o arresto de dieciséis a noventa días...quedará suspenso en el ejercicio de sus derechos políticos durante el término de tres años...".

El artículo 109: "Las infracciones de esta Ley que no estén penadas por alguna disposición especial de la misma, se ejecutarán a lo preceptuado en este capítulo y en su defecto a las disposiciones del Capítulo I, Título X, Libro III, del Código Penal del Distrito Federal".

Numeral 110: "El que estando legalmente obligado no ejecute en el tiempo y de la manera prescrita por la ley, las operaciones para la revisión de la lista electoral, la confección y publicación de las listas...será castigado con una multa de cincuenta a quinientos pesos y reclusión de uno a tres meses...pero fuere cometido con dolo la reclusión será de tres meses a un año y la multa de cien a mil pesos".

Artículo 112. "Cualquiera que forme una lista electoral en todo o en parte falsa, o altere una lista verdadera u oculte, sustraiga o altere documentos electorales, sufrirá hasta tres años de reclusión y una multa de quinientos a dos mil pesos con suspensión de sus derechos políticos de tres a nueve años".

El numeral 115: "Los funcionarios públicos, cualquiera que sea su categoría, los empleados, agentes o encargados de una administración pública y los militares en servicio activo que abusando de sus funciones, sea directamente, sea por instrucciones dadas a personas colocadas bajo su dependencia jerárquica, intenten obtener los sufragios de los electores en favor o en contra de una candidatura determinada.. serán castigados con una multa de doscientos a mil pesos y reclusión de tres meses a un año según la gravedad de las circunstancias...".

Artículo 121: "Ninguna persona podrá hacer propaganda en las casillas electorales, bajo la pena de una multa de cincuenta a trescientos pesos y suspensión de sus derechos políticos por el término de tres años".<sup>25</sup>

Con base en lo anterior, a que los delitos electorales materia de estudio se estuvieran contemplando en las leyes electorales especiales imperantes de aquella época; trajo como consecuencia, el que se propusiera la supresión del Título Décimo, del Código Penal de 1871, el

---

<sup>25</sup> - IBIDEM páginas 75-82.



cual contenía como ya hemos mencionado, en su capítulo I, "Delitos cometidos en las elecciones populares", de su Libro Tercero, en virtud de estar ya regulados en este tipo de leyes electorales especiales; y esa es la razón porque en el Código Penal de 1929, ya no se contempló esta clase de conductas.

Por otra parte, estableció además una serie de reglas para la imposición de las sanciones pecuniarias que hicieron muy difícil su aplicación y esto derivó en que su vigencia en realidad, fuera solamente de diciembre de 1929 a septiembre de 1930.

### **3.- CODIGO PENAL DE 1931**

Por lo que respecta al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, que entró en vigor en enero de 1931, y actualmente nos rige; por supuesto que no contempló ningún título ni capítulo único para los dedicados delitos electorales, que habían recobrado gran importancia en el Código Penal de 1871.

Después transcurrió el paso del tiempo sin que el legislador incorporara al Código Punitivo, título y capítulo alguno a los ilícitos en materia electoral, ya que estos se encontraban regulados en una legislación electoral independiente.

Hasta llegar a los trabajos de la Comisión Especial para la consulta pública sobre la reforma electoral y la concertación entre los partidos políticos nacionales, llevada a cabo en los primeros meses de 1989, a la que surgieron dos corrientes distintas a saber:

La primera señalaba en el sentido de que las faltas administrativas y los delitos electorales se mantuviesen en la misma legislación, y una segunda, en el sentido de mantener en la legislación electoral únicamente las faltas administrativas, remitiendo al Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia Federal, con plena y total autonomía, los delitos electorales en análisis.

Siendo la segunda alternativa la más viable y la que adoptaron los legisladores concluyendo; para que exista una mejor técnica legislativa se trataran los delitos y las faltas independientemente, razón por la cual se adicionó el Título Vigésimocuarto al Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero Común y para toda la República en materia de fuero Federal, los delitos electorales (reforma 15 de agosto de 1990); contemplando a los delitos electorales materia en estudio, y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales las faltas administrativas (reforma mismo día, mes y año), las faltas administrativas

Por lo que se puede decir; que a partir de 1812 y hasta nuestra legislación actual, han transcurrido más de 180 años en que ha existido una gran dinámica legislativa para sancionar y tipificar a los delitos electorales en los diversos Código Penales que ya hemos citado (1871, 1929. y 1931), y al haber sido contemplados en una Legislación Electoral, hasta ser nuevamente adicionados en 1990 al Código Penal referido, con el objetivo de terminar con aquellas conductas que atentan en contra del sufragio y todo el proceso electoral, y sólo así podemos tener una verdadera democracia.

En consecuencia en nuestra opinión es adecuado que los delitos en materia electoral se incorporen al citado Código Penal, porque con ello se evita la dispersión legislativa, que puede conducir a duplicidad o concurso aparente de normas, que más adelante estudiaremos.

## **CAPITULO II.- DE LOS DELITOS ELECTORALES**

### **A.- SU NORMATIVIDAD**

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 2.- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
- 3.- Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal

### **B.- SU CLASIFICACION**

### **C.- ELEMENTOS DEL TIPO PENAL (FRACCION V DEL ARTICULO 403 DEL CODIGO PENAL)**

- 1.- Conducta
- 2.- Tipicidad
- 3.- Antijuridicidad
- 4.- Culpabilidad
- 5.- Imputabilidad
- 6.- Punibilidad

## **A.- SU NORMATIVIDAD**

### **1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Los Delitos Electorales y los relativos al Registro Nacional de Ciudadanos, deben tener una base y un sustento jurídico para la creación de los mismos, y esta se encuentra contenida implícitamente y de manera complementaria en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “Inmersos en los numerales 5, 8, 9, 14, 19, 31, 33, a 36, 38, 73, 124, 130 y 133”.<sup>1</sup>

Considerando propio para efectos de nuestro estudio analizar los más importantes que se refieren relativos al presente trabajo.

Los privilegios o prerrogativas que nuestra Carta Magna concede a los Ciudadanos, se encuentra regulada en su artículo 35 donde se establece las siguientes hipótesis:

i.- “Votar en las elecciones populares”.

Este señalamiento establece el denominado voto activo, o sea; la capacidad del ciudadano para seleccionar a sus representantes, de esta manera el voto, por su naturaleza vital, es un derecho pero también una

---

<sup>1</sup> - Ponce De Leon Armenta, Luis Op Cit. paginas 20-21

obligación que tiene el ciudadano con la sociedad de la que es integrante, tal como lo señala la fracción primera del artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II.- "Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establece la ley".

Esta fracción indica que el ciudadano no tiene obligación de desempeñar tales cargos, con fundamento en el numeral 5 de nuestra Carta Magna y en su tercer párrafo determina; que a nadie se le puede obligar a desempeñar un trabajo en contra de su voluntad

III.- "Asociarse individual, libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país".

Lo anterior reitera lo establecido en el artículo 9 Constitucional. precepto que se encarga de consagrar el derecho de asociación, exclusivo para todos los ciudadanos mexicanos cuando se trate de asuntos políticos. El artículo 9 es la única disposición Constitucional en la que se establece la integración de los partidos políticos.

IV.- "Tomar las armas en el Ejército o en la Guardia Nacional para la defensa de la República y a sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes".

Esta fracción cuenta con apoyo del numeral 31 de nuestra Carta Magna, en su párrafo tercero, que determina que es obligación de los mexicanos la defensa de la patria como miembros del ejército y de la guardia nacional.

V.-" Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición".<sup>2</sup>

Aquí se reitera el derecho de petición, establecido por nuestro máximo Ordenamiento en su 8 precepto; aunque en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república siempre y cuando sea por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Por otro lado son obligaciones del ciudadano, las fracciones que se contemplan en el numeral 36 de nuestra Carta Magna;

I.-" Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que establezcan las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto,

---

<sup>2</sup>.- Burgos O. Ignacio: Derecho Constitucional Mexicano. 11a. Edición, México, Porrúa, S.A. 1997, páginas 152-154.

responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que prescriba la ley".

Esta fracción alude a la obligación de los ciudadanos mexicanos para inscribirse en el padrón electoral ya que son los únicos capacitados para ejercer el voto activo, sienta la base constitucional de los actuales preceptos 409, 410 y 411 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, en el que se sancionan a los sujetos que cometen tales ilícitos.

#### II.- "Alistarse en la Guardia Nacional".

Esta fracción se vincula estrechamente con una de las prerrogativas de los ciudadanos referida en el inciso IV del artículo que precede.

III.- Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley".

Esta fracción establece la obligación del ciudadano de ejercer el derecho político del voto, previniendo la acción fraudulenta de votar en un distrito distinto al de su residencia electoral. sienta el fundamento constitucional del artículo 403 del Código Penal tanto del Fuero Común como del Fuero Federal, en el que se contemplan las sanciones a que se harán acreedores los sujetos en su comisión.



IV.- "Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos". Por lo que hace a esta fracción, en ella se crea la obligación de desempeñar cargos de elección popular tanto a nivel Federal y Estatal, esta obligación determina que el candidato vencedor no puede negarse a desempeñar sus funciones toda vez que ha sido electo popularmente.

Esta es la única excepción de la libertad de trabajo, determinada por el numeral 5 de nuestra Constitución, con la variante que los cargos de elección popular deben ser renumerados, base constitucional de los actuales numerales 405 y 406 del multicitado Código Punitivo en comento

V.- "Desempeñar cargos consejiles del municipio donde residan las funciones electorales y las de jurado".<sup>3</sup>

Esta disposición establece la misma obligación para integrar el nivel municipal del gobierno y la formación de organismos electorales.

El negarse a desempeñar el cargo respectivo debe de hacerse en forma y tiempo. De no respetar el mandato popular al candidato electo se verá desprestigiado.

---

<sup>3</sup> - IBIDEM paginas 154-156

Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por la incapacidad, la inconveniencia o la imposibilidad para su goce y ejercicio, en apego al numeral 38 de nuestro máximo Ordenamiento en las fracciones:

i.- "Por falta de cumplimiento sin causa justificada de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señale la ley".

Cabe establecer en primer término que la pérdida es el resultado de la suspensión de la ciudadanía, motivo que no origina la extinción de la calidad de mexicano sino que sólo suspende los derechos políticos.

ii.- "Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión".

Si la decisión judicial no es absoluta o no implica ninguna pena corporal, el individuo adquiere nuevamente el ejercicio de sus derechos políticos.

iii.- "Durante la extinción de la pena corporal".

Si la resolución establece una pena corporal este supuesto se tipifica, en cuyo caso la suspensión se da como una sanción y como una

consecuencia de que físicamente el sujeto no es apto para ejercer sus prerrogativas, es decir, el sentenciado este cumpliendo una pena corporal, se impide por efecto natural el ejercicio de ser elector o electo para un cargo de elección popular.

IV.- "Por urgencia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes".

En este supuesto la suspensión obedece a que el ejercicio de los derechos ciudadanos requiere una mente sana y conciente.

V - "Por estar prófugo de la justicia, desde que se dice la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal".

Esto implica una conducta delictiva y antisocial, por lo tanto amerita la suspensión de prerrogativas, ya que la conducta de un fugitivo no es compatible con la de un ciudadano común.

VI.-" Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión. La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación".

Es importante decir, que en el párrafo segundo de esta última fracción, el legislador constituyente dejó abiertas las puertas, para que el

legislador constituido, pueda legislar en otras situaciones jurídicas y en donde se establezca como sanción la suspensión de tales prerrogativas, y como es el caso del adiciónamiento del Título vigésimocuarto al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia Federal. en el cual regula los llamados "delitos electorales".<sup>4</sup>

Por su parte los numerales 124 y 73 fracción XXI, de nuestra Carta Magna, dan lugar a que se legisle en materia de delitos electorales; ya que el primero establece el criterio fundamental para la distribución de competencias entre la federación y los Estados; el segundo para establecer los delitos contra la federación, así como sus castigos.

El artículo 130 de nuestra máxima ley señala: ... "d) En los términos de la Ley Reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrá derecho a votar. pero no a ser votados..."

"e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, y en publicaciones de carácter religioso,

---

<sup>4</sup> - IBIDEM. páginas 157-159

oponerse a las leyes del país, o a sus instituciones, ni agraviar de cualquier forma, los símbolos patrios...”

Por lo que es el actual fundamento del numeral 404 del multicitado Código Penal tanto del Fuero Común como del Federal.

Y por último el artículo 133 de nuestra Carta Magna señala: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados”.

Es decir, la Constitución es la norma fundamental que unifica y da validez a todas las legislaciones que constituyen un orden jurídico determinado; esto es, unifica la pluralidad de codificaciones que componen al Derecho Positivo de un Estado.

De ahí su calidad de Ley Suprema. Todos sus preceptos tienen igual jerarquía y ninguno de ellos prevalece sobre los demás, lo que significa que nuestra Carta Magna no tiene ni puede tener contradicciones y que sus estatutos deben observarse.

Al respecto **TENA RAMIREZ** dice: "La Supremacía de la Constitución presupone dos condiciones; el poder constituyente es distinto de los poderes constituidos, la Constitución es rígida y escrita.

En efecto, los órganos del poder reciben su investidura y sus facultades de una fuente superior a ellos mismos, como es la Constitución eso quiere decir que el autor de la Constitución debe ser distinto y estar por encima de la voluntad particular de los órganos. La doctrina designa al primero con el nombre de Poder Constituyente y a los segundos Poderes Constituidos<sup>5</sup>.

Por lo anterior podemos establecer que los preceptos constitucionales citados 35, 36, 38, 73, 124, 130 Y 133, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son la base y fundamento de los delitos electorales en estudio, por lo que en la expedición de estos no pueden ir más allá de lo que establece la misma, pues en caso contrario se estarían violando las garantías constitucionales a los gobernados.

## **2.- EN EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

La materia electoral ha sido regulada por diversos ordenamientos, tales como: Las legislaciones electorales de: 1 de julio de 1918; 7 de

---

<sup>5</sup> - Tena Ramirez: Derecho Constitucional Mexicano. 19ª. Edición, Porrúa, S.A., páginas 12-13.

enero de 1946; 4 de diciembre de 1951; con importantes reformas en 1953, referentes al sufragio femenino y en 1963 respecto a los "diputados de partido".<sup>6</sup>

La Ley Federal Electoral de 1973, en su Capítulo II, Título Séptimo, contenía ilícitos en materia electoral (numerales 188 al 204), de los cuales citaremos a los más importantes:

Artículo 188: "Se impondrá multa de diez a trescientos pesos o prisión de tres días a seis meses, o ambas sanciones, a juicio del juez, o suspensión derechos políticos por un año:

I.- A quien sin causa justificada deje de inscribirse en el Registro Nacional de Electores, manifieste datos falsos, o que estando inscrito se abstenga de comunicar su cambio de domicilio, o intente registrarse más de una vez.

II.-A quien reuniendo los requisitos para ello, se abstenga de votar en las elecciones.

III.-A quien estando impedido por la ley, vote o intente votar.

IV.-Al que se niegue a desempeñar las funciones electorales que se le encomienden

---

<sup>6</sup>.- Osorio Y Nieto, César Augusto. Op Cit. páginas 399-400.

V.-A quien tres días antes y el de la elección, haga propaganda política en favor de un partido o candidato..."

Artículo 189: "Se impondrá prisión de un mes a un año o suspensión de derechos políticos de dos a seis años o ambas. a juicio del juez:

ii.-A quien ilícitamente obtenga la inscripción o la cancelación del registro de una persona en el Registro Nacional de Electores.

iii.-A quien vote dos veces en la misma o en distinta casilla o suplante en tal operación electoral

iv.-A quien obligue o pretenda obligar a votar por determinado candidato a las personas que se encuentren bajo su autoridad o dependencia económica.

v.-A quien en una elección ejecute o pretenda ejecutar un acto que tenga por objeto la compra o venta de un voto, robe una boleta o presente una falsa, o sustraiga documentos electorales..."

Artículo 190: "Se impondrá multa de trescientos a mil doscientos pesos o prisión de seis meses a dos años, o ambas sanciones a juicio del juez, y destitución del cargo o empleo en su caso, o suspensión de derechos políticos de un a tres años;



VI.-A los funcionarios electorales que no tengan listas oportunamente las boletas electorales, o no las entreguen en los términos establecidos a los presidentes de las casillas.

VIII.-A los funcionarios de casilla que dolosamente se abstengan de concurrir al lugar y hora señalados para la instalación de la misma o se retiren de ella sin causa justificada.

X.- A los funcionarios electorales que se nieguen a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos políticos o de los candidatos y les impidan el ejercicio de las atribuciones que les concede la ley. "

Artículo 192: "Se impondrá prisión de uno a tres años, a los ministros de cualquier culto religioso, que intenten obtener los votos de los electores en favor o en contra de determinadas candidaturas, o inducirlos a la abstención, ya sea por alocuciones, discursos o por cualquier otro medio..."<sup>7</sup>

Después se crea la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, de 1977; su mérito principal fue dejar atrás el sistema único de mayoría, buscando una cabal representación popular en la Cámara de Diputados.

---

<sup>7</sup> - Gonzalez De La Vega, René Op Cit. 98-104.

Señaló la naturaleza, objetivos y funciones de los partidos políticos, su posición frente al Estado y la ciudadanía. Se ocupó en describir sus derechos, obligaciones y prerrogativas.

Al respecto cabe precisar que la citada Ley, configuró en su seno diversas figuras delictivas de carácter electoral (numerales 242, 243, 244 y siguientes).

Posteriormente se crea el Código Federal Electoral de 1987, y en su Libro Séptimo, Título Tercero, Capítulo Único, contenía delitos en materia electoral contemplados en los numerales (340 a 350 del citado Código), el cual señalaremos a los más destacados que tienen relación con nuestro tema en estudio.

Artículo 340.- "Se impondrá multa por el equivalente de hasta 50 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometer el delito o prisión hasta 3 años, o ambas sanciones a juicio del Juez, y destitución del cargo o empleo en su caso, o suspensión de derechos políticos, hasta por 3 años a los funcionarios electorales que:

I.- No hagan constar oportunamente las violaciones de que hayan tenido conocimiento en el desarrollo del proceso electoral.

III -No proporcionen oportunamente la documentación electoral correspondiente a los presidentes de las mesas directivas de casillas.

IV.-Siendo funcionarios de mesas directivas de casillas, concienta que la votación se lleve acabo en forma ilegal o reusen admitir el voto de quien conforme a este Código tenga derecho al sufragio.

VII.- Teniendo la obligación de hacerlo. se nieguen sin causa justificada, a registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos o de los candidatos, dentro del plazo establecido en la fracción III del artículo 236 de este Código".

Artículo 341.- "Se impondrá multa por el equivalente de 100 a 250 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse el delito, ó prisión hasta de 3 años y destitución en su caso, del cargo o empleo que desempeñe o inhabilitación para obtener algún cargo público, hasta por 3 años, el servidor público federal que:

I.-Abusando de sus funciones, obligue o induzca a los electores para votar a favor o en contra de un candidato.

III.-Impida indebidamente la reunión de una asamblea o manifestación pública, o cualquier acto legal de propaganda electoral".

Artículo 343.- " Se impondrá multa de 500 a 1000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse el delito y prisión de 4 a 7 años, a los ministros de culto religioso que por cualquier medio y por cualquier motivo induzcan al electorado a votar a

favor de un determinado partido o candidato ..., que fomente la abstención o ejerzan presión sobre el electorado".

Artículo 350.- "Cuando alguno de los actos señalados en el presente título suponga la comisión de cualquiera de los delitos previstos en las leyes penales, independientemente de las sanciones indicadas en este Código, la Comisión Federal Electoral, deberá formular denuncia o querrela ante la Autoridad Competente, a fin de que ésta ejercite la acción penal correspondiente."<sup>6</sup>

Siendo necesario hacer una aclaración, que en este Código sólo se aplicaban las citadas sanciones a los funcionarios electorales, diputados y senadores, más no a los ciudadanos comunes, estándose en presencia de un delito propio, especial o exclusivo. Ya que este tipo exigía determinada calidad al sujeto activo.

Y con la creación del Código Federal De Instituciones Y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990, fué derogado el Código Federal Electoral de 1987, y en este nuevo ordenamiento no existen sanciones penales respecto a los ilícitos materia del presente estudio, que iban desde una amonestación, suspensión, destitución del cargo, hasta multas aplicables o destinadas a los funcionarios electorales y a los partidos políticos

---

<sup>6</sup>.- García Domínguez, Miguel Ángel. Los Delitos Especiales Federales. Editorial Trillas, México, 1988,

Por ello cuando las conductas en materia electoral sean irregulares y constituyan algún delito, estarán tipificados y sancionados en el Código Penal referido. Teniendo como primordial objetivo, el clarificar y sancionar con mayor rigor, aquellas conductas que anteriormente no tenían punición y afectaban seriamente en la limpieza y transparencia en la emisión del voto, explicación del porque éste adiciónamiento al Título Vigésimocuarto del Código Penal en comento y aludiendo además por razones de una mejor técnica jurídica para su aplicación.

Por otro lado respecto al delincuente, se amplió la calidad de los sujetos activos del delito, ya que en el multicitado Código Federal Electoral de 1987, sólo podían cometer este tipo de delito, los servidores públicos federales.

Mientras que la adición al texto sustantivo penal, se ve que lo pueden cometer además de estos. los ciudadanos. los funcionarios electorales, funcionarios partidistas, servidores públicos, haciendo una excepción a los ministros de culto religioso a quienes no se prevé una pena de prisión.

### 3. EN EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL

Los delitos electorales, no son novedosos ya que desde el documento de Morelos, se crea la primera norma del derecho penal referente a nuestro tema en cuestión; y en su artículo 10 se podía leer lo siguiente: "Si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiere por algún individuo, corporación o ciudad, se castigará por la autoridad publica. como delito de lesa nacion".<sup>9</sup>

De esa manera, hallamos diversos ordenamientos a lo largo de la historia de México, que sancionan las conductas que no respetan el sufragio, siendo cuatro épocas perfectamente diferenciadas:

"La primera corre de la Constitución de Cádiz de 1812, primera disposición de carácter legal que rigió en México en materia electoral, hasta el año de 1871 en que entra en vigor el Código Penal de Martínez de Castro.

Se extendió 59 años, en los que hubo legislaciones en los años de 1812, 14, 24, 36, 43, 47, 49, 54, 57 y 69; se caracterizo porque las disposiciones en materia electoral recogieron tanto las faltas administrativas como los ilícitos llamados electorales.

---

<sup>9</sup> - Gonzáles De La Vega, Rene Op Cit 33-34

A partir del Código de Martínez de Castro se inicia la segunda época que ya referimos hasta el año de 1929 en que entra en vigor el Código de Aymaraz -duró 58 años-, en la que estuvieron en vigor las disposiciones electorales de 1901, 11, 16, 17, 18, y 20, se singularizó porque en los preceptos electorales se mantuvieron las faltas administrativas, en tanto que el Código Penal, como veremos más adelante, contenía un capítulo especial para los delitos electorales.

La tercera época que ya citamos, arranca precisamente con el Código de Aymaraz y se extiende 61 años después hasta el año de 1990, pasando por las legislaciones de 43, 46, 51, 73, 77 y 87, se caracteriza porque la legislación electoral volvió a regular nuevamente las faltas administrativas y los delitos electorales.

La cuarta, que es la actual y se inicia en agosto de 1990, vuelve a separar las faltas y los delitos electorales, para ubicar las primeras en la legislación electoral y los segundos en el Código Penal".<sup>10</sup>

Por lo que partiendo de esta última época; retrocediendo algunos años en la vida de México, como en las elecciones pasadas que fueron para Presidente de la República, Gobernadores, Senadores, Diputados Federales, y Locales, Regente del Departamento del Distrito Federal, Asamblea de Representantes de esta Ciudad (actualmente Jefe de

---

<sup>10</sup> - Patiño Camarena, Javier: Derecho Electoral Mexicano 2a Edición México, Constitucionalista 1996 página 89-90.

Gobierno y Representantes de la Asamblea Legislativa, ambos del Distrito Federal, respectivamente), y Presidentes Municipales, fueron impugnadas frecuentemente, creando así un clima de desconfianza en la ciudadanía.

Aunado a que durante el periodo de elecciones que ya mencionamos, se cometieron diversos delitos como homicidios, lesiones, daño en propiedad ajena, amenazas, etc.

Por lo que hubieron de implantarse medidas enérgicas para combatir cualquier irregularidad en el desarrollo de la contienda electoral, naciendo entre otros el llamado Derecho Penal Electoral, que tiene como objeto evitar el fraude electoral, y hacer que se respete la voluntad del pueblo de elegir a sus representantes.

Como ya se señaló el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales de 1990, no reguló esta materia sino que fue objeto de una adición al título vigésimocuarto del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia Federal, misma que una vez aprobada fue publicada en el Diarrio Oficial de la Federación el 15 de agosto de 1990.

A través de la cual se configuraron diversos tipos delictivos electorales en que pueden incurrir los ciudadanos, ministros de los cultos, funcionarios electorales, funcionarios partidistas y servidores públicos



que con su actuar atentan contra la limpieza de los comicios ( numerales 401 al 410).

El primero de los artículos (401), del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, contiene una serie de definiciones que en teoría deben servir para conocer e interpretar fundamentalmente, quiénes tienen la calidad de sujetos activos, susceptibles de incurrir en las conductas delictuosas que en los siguientes artículos se determinan y de esa manera define a los funcionarios electorales, y a los funcionarios partidistas y también lo que debe entenderse por documentos públicos electorales

Se trata como señala **JIMENEZ DE ASUA:**” De una interpretación auténtica, contextual, que es la hecha por el legislador en el propio texto de la ley. Se utiliza normalmente para definir ciertas acepciones usadas en el texto legal”.<sup>11</sup>

Infortunadamente el legislador definió lo que debe entenderse por funcionarios electorales, funcionarios partidistas y documentos públicos electorales, conceptos que no requerían de esa precisión, y en cambio omitió señalar lo que debe entenderse por Partido Político Nacional, lo que obliga a la aplicación del Código de la materia electoral y por ende

---

<sup>11</sup> - Barreiro Perera, Francisco Javier. “Los Delitos Electorales en la Legislación Penal Mexicana” *Revista del Tribunal Federal Electoral*. Volumen II, número 3, 1993, paginas 21-24.

impide la aplicación de sanciones a los funcionarios de los partidos políticos con registro condicionado.

El artículo 402 del Código Penal en estudio: "Establece que por la comisión de cualquiera de los delitos señalados en este capítulo, además de la pena señalada, la suspensión de derechos políticos de uno a cinco años".<sup>12</sup>

Vale la pena señalar que el artículo 35 de la referida Constitución como ya lo comentamos establece las prerrogativas de los ciudadanos que se traducen precisamente en sus derechos políticos, entre los que cabe destacar:

Votar en las elecciones populares; poder ser votado para todos los cargos de elección popular; y asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Intimamente vinculado a este precepto, se encuentra el numeral 38 de nuestra Carta Magna que establece los casos en que se suspenden los derechos o prerrogativas de los ciudadanos y entre ellas destaca estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión.

---

<sup>12</sup>.- IBIDEM página 25

Por lo tanto el artículo citado, establece una pena complementaria, que puede imponerse a juicio del juez a quien incurra en cualquiera de las conductas delictivas en materia electoral o de registro nacional de ciudadanos.

Esta misma figura de la suspensión de los derechos políticos se recoge también, claramente en nuestro Código Penal, en su artículo 46 que además de establecer la pérdida o suspensión de los derechos políticos, se refiere a los derechos civiles del sentenciado ( Tutela, Curateia, Albacea, Interventor Judicial, Síndico en quiebra, Representante, ect.).

El numeral 403, del Código Sustantivo Penal.- Recoge el principio general en Derecho Penal, que cualquier hombre puede en principio cometer cualquier delito, es un tipo de los llamados normales a diferencia de los tipos que se contienen en los artículos 405 y 406 que son los llamados anormales o especiales.

Este precepto dispone dos sanciones distintas: "Una sanción privativa de libertad y una sanción económica, consistente de diez a cien días multa, y prisión de seis meses a dos años; contemplando cuatro conductas distintas a través de las cuales se puede cometer el hecho delictuoso".<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup>.- IBIDEM. página 26.

El precepto 404.- Se refiere a la sanción que debe imponerse a los ministros de cultos religiosos; hasta quinientos días multa, cuando por cualquier medio induzcan al electorado a votar en favor o en contra de determinado partido, éste es un tema particularmente importante y mucho más a la luz de la reciente reforma al artículo 130 Constitucional y la entrada en vigor de la ley reglamentaria respectiva.

Lo anterior conlleva, necesariamente, a señalar que es el único numeral del presente capítulo que no cuenta con una pena de prisión.

En los artículos 405 y 406.- Se describen sucesivamente ocho conductas delictuosas atribuibles a los funcionarios electorales y seis conductas imputables a los funcionarios partidistas.

De acuerdo con la doctrina, se consideran estos preceptos, como delitos de propia mano o delitos especiales; aquellos en que la ley penal exige una determinada calidad del sujeto activo, que es el único al que está prohibida la conducta delictuosa contenida en el tipo.

Llama poderosamente la atención, que los propios artículos se refieren a los estados anímicos del autor, que en la doctrina se conocen como elementos subjetivos del injusto, bien sean referidos a la antijuridicidad o al dolo, tal es el caso de las expresiones: "Sin justa causa" o "sin mediar causa justificada" que utilizan en las fracciones II,

III, V del artículo 405, y IV del artículo 406, y de la expresión "dolosamente" que encontramos en los artículos 405 fracción VII y 406 fracción V".<sup>14</sup>

Por lo que se refiere al artículo 407 que establece las sanciones para el caso de que el sujeto activo reúna la calidad de servidor público.

Se ha dicho que este precepto contiene una serie de disposiciones que repiten otras incluidas en otros capítulos del Código Penal, y que, por ende, existiendo duplicidad legislativa se dificulta la imposición de las sanciones.

Resulta indispensable dejar sentado que prácticamente desde que entró en vigor el Título mencionado, en el mes de agosto de 1990, se alzaron algunas voces criticando los catálogos de las conductas punibles atribuidas a los ciudadanos, a los funcionarios electorales, a los funcionarios partidistas y a los servidores públicos. Por considerar que aquellas consideraban incompletas y en muchas ocasiones reiterativas, en tanto que por otra parte, se omitían muchas otras que en la práctica y en distintos comicios se habían presentado reiteradamente.

El proceso federal electoral de 1991, pareció dar la razón a quienes se habían pronunciado en éste sentido, a través de los medios de comunicación, de denuncias formuladas por los representantes de

---

<sup>14</sup> - IBIDEM, página 28.

algunos partidos políticos y agrupaciones ciudadanas, se tuvo conocimiento de un sin número de actividades de promoción del voto, tales como:

“Desayunos el día de la jornada electoral, contactos personales y directos con el electorado, operaciones clienterales y corporativas de distintos tipos; así como el robo de urnas, robo o destrucción de boletas o documentos electorales, e igualmente se señalaron algunas irregularidades en materia de Registro Nacional de Electores de la expedición y uso de credencial para votar con fotografía”.<sup>15</sup>

En efecto, existieron algunas denuncias como ya se cito señalando la manipulación del padrón electoral, así como la falsificación y uso indebido de credenciales de elector.

Resulta destacar que si bien estas prácticas no eran entonces contrarias a dispositivo legal alguno, existió consenso en el sentido de que resultaba indispensable evitarlas, con el propósito de llegar a un más alto nivel democrático y de civilidad política.

Teniendo como consecuencia lo antes expuesto, la reforma electoral de septiembre de 1993, entrando en vigor el 25 de marzo de 1994, decreto por el que reforman y adicionan diversos artículos del

---

<sup>15</sup> - Barreiro Perera, Francisco Javier. “Reforma Penal en materia de Delitos Electorales y del Registro Nacional de Ciudadanos del 25 de marzo de 1994”. Revista Tribunal Federal Electoral, página 2.

Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia Federal.

De lo anterior se deduce que estas reformas, se puede inscribir en seis perfiles fundamentales a saber:

"Primero.- Se modifica de manera sustancial el sistema de penas que se imponen a los delitos electorales, en tanto que en el texto anterior se seguía el esquema de penas alternativas que se podrían convertir en conjuntivas, cuando se establecía para cada ilícito una sanción privativa de libertad o una sanción pecuniaria o ambas a juicio del juez".<sup>16</sup>

Con la reforma, en todos los casos se aplicará a los delitos electorales de manera obligada esta doble sanción, es decir, la sanción privativa de libertad habrá acompañarse siempre, una sanción económica que se traduce en la imposición de días-multa.

"Segundo.- La reforma se orienta a fortalecer, el catálogo de conductas delictuosas que se atribuyen a cualquier persona, sin exigir la ley ninguna calidad en el sujeto activo y que se encuentre regulado precisamente en el artículo 403, el cual originalmente contenía cuatro fracciones que establecían igual número de conductas a través de las

---

<sup>16</sup> - Barreiro Perera, Francisco Javier. Op Cit página 83

cuales se podía cometer el delito y que ahora se incrementa con ocho nuevas conductas".<sup>17</sup>

Tercero.- Se amplía el catálogo de conductas ilícitas atribuidas a los funcionarios electorales, a que se refiere el artículo 405 del Código, para elevarlas de seis que antes describía, a once.

Cuarto.- Se incrementan las sanciones a los servidores públicos que incurren en las conductas delictuosas contenidas en el artículo 407, fracción III del Código, y se señala expresamente: "en la comisión de este delito no habrá el beneficio de la libertad provisional".

Se complementa el dispositivo con un artículo nuevo 412, en el cual se sanciona a los funcionarios partidistas o a los organizadores de actos de campaña que a sabiendas aprovechen ilícitamente fondos, bienes, o servicios en los términos de la mencionada fracción III del artículo 407.

Quinto.- Se crean ilícitos en materia del registro electoral, el padrón electoral y los listados nominales de electores, así como la expedición ilícita de credenciales para votar.

Sexto.- Se adiciona un nuevo artículo 413 que resulta particularmente importante al precisar que los responsables de los

---

<sup>17</sup>.- *Ibid*



delitos contenidos en todo el capítulo por haber acordado o preparado su realización no podrán gozar del beneficio de su libertad provisional.

La reforma en comentario desapareció la figura del término medio aritmético y la sustituyó por otra nueva regla en la que se señala que para obtener el beneficio de la libertad provisional, se garantizará el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

Por lo que atañe a las conductas delictuosas en materia de Registro Nacional de Ciudadanos, que consignan los numerales 409 y 410 del Código, es necesario precisar que no sufrieron modificación alguna, excepto el primero mencionado en el que se precisa que necesariamente deberá imponerse una sanción privativa de libertad y una pecuniaria a quien incurra en las conductas delictuosas. en tanto que anteriormente se facultaba al Juez a imponer cualquiera de las dos o ambas

Con esta reforma el legislador persigue dar respuesta a un reclamo social en el sentido de sancionar severamente a los codeincentes, pues con frecuencia el delito se presenta como resultado de la cooperación de varios infractores.

El estudio de las estadísticas criminales prueba que los delincuentes que ordinariamente se asocian para realizar sus empresas criminales son los más temibles, los reincidentes y los profesionales.

Por lo que en nuestra opinión personal, estas reformas a que se hacen mención, no fueron suficientes para alcanzar su objetivo de impedir las irregularidades que se presentaron nuevamente en los comicios electorales tanto a nivel de Presidente de la República, como Estatal y Municipal.

Dando origen nuevamente a que en agosto de 1996, se realizaron diversas reformas constitucionales en materia electoral.

Con las reformas en cuestión, se pretendió que hubiera confianza en el electorado, en los partidos políticos y en los resultados de las elecciones, además se buscó la equidad como principio de la contienda electoral.

Continuando el legislador su función y con el objetivo de acoplar en las leyes secundarias el contenido de las reformas Constitucionales, se reformó y adicionó al Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, diversas conductas en materia de ilícitos electorales (publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 22 de noviembre de 1996), entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Esta última reforma como ya se mencionó, surgida de un intenso movimiento político y apremiante demanda por un sistema electoral ajustado a un genuino y cabal Estado de Derecho, es decir, no existían figuras delictivas tocantes a desmanes, irregularidades y manipulaciones practicadas desde antiguo, y concernientes de preferencia, al mecanismo de la votación y a las faenas de escrutinio y cómputo, una vez finalizada aquélla, sumaríanse varias de mayor envergadura que importan abuso de poder, así sea en el plano político, en el financiero, en el laboral, en el de las comunicaciones y en algunas más.

En este tenor, las reformas planteadas en materia de delitos electorales tipifican nuevas conductas por ejemplo: la inducción a la abstención y la obstaculización del desarrollo normal de los actos posteriores a la jornada electoral; hacer proselitismo o presionar objetivamente o presionar objetivamente a los electores el día de la jornada electoral, en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados, para orientar el sentido de su voto: se crea y modifica la fracción V (Recoja en cualquier tiempo, credenciales para votar de los ciudadanos), del artículo 403, del Código Penal, que más adelante se analizará, etc.

Para el caso de los ministros de culto, se propone penalizar, en el artículo 404, la inducción del voto que éstos llegaren a promover en favor o en contra de determinado candidato o partido político, en el

ejercicio de actos propios de su ministerio. Esta conducta será punible cuando la inducción sea expresa y los actos sean públicos.

En los artículos 405, 406 y 407 se desarrollan las diferentes hipótesis para el caso de las conductas en que puedan incurrir los funcionarios electorales, funcionarios partidistas y los servidores públicos.

“Es menester destacar que la transparencia y certidumbre del manejo de recursos en el ámbito electoral es tomada en cuenta en la iniciativa, por el establecimiento de la sanción para quien aporte anualmente fondos a un partido político, a sabiendas de que lo hace en un monto superior al permitido individualmente conforme a la ley de la materia.

Y para los candidatos que obtengan y utilicen en su campaña electoral fondos provenientes de actividades ilícitas: también se propone incluir los términos de manera pública y deliberada para reformar los artículos relativos a la propagación de noticias falsas respecto del desarrollo de la jornada o de sus resultados”.

Por lo que en nuestra opinión personal, el legislador no sólo debe tipificar nuevos delitos, e imponer nuevas sanciones, sino además, con el propósito y objetivo de alcanzar elecciones imparciales limpias de manera de conformar una cultura política para el ejercicio auténtico de la

democracia, basada entre otros aspectos, en una legislación penal que garantice la libertad del sufragio y sancione de manera clara y eficaz el delito de inhibirio, porque la sociedad en su conjunto reclama garantizar la limpieza electoral como un asunto de urgente solución.

### **C.- CLASIFICACION DE LOS DELITOS ELECTORALES**

En relación a los delitos electorales, al haberse incorporado éstos al cuerpo mismo del Código Penal, mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación del 15 de agosto de 1990, que entró en vigor el día siguiente.

La adición de dicho título, comprende los artículos del 401 al 410 y que con las últimas reformas y adiciones, como ya se comentó, publicadas en el Diario Oficial del 25 de marzo de 1994, se aumenta hasta el numeral 413, así como la del 22 de noviembre de 1996.

El legislador clasifica a tales ilícitos, por cuanto a los sujetos que llevan acabo el injusto:

Así tenemos, las conductas llevadas acabo; por los electores (artículo 403); los Ministros de culto religioso (numeral 404); los funcionarios electorales (artículo 405); los funcionarios partidistas (numerales 406 y 412); los servidores públicos (407), los Diputados Federales o Senadores electos (artículo 408); y los registradores o

registratarios del Registro Nacional de Ciudadanos (numerales 409 y 410); así como a quien por cualquier medio participe en la alteración del registro de electores, el Padrón Electoral y los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar (411).<sup>18</sup>

Por lo que se puede decir que el sujeto activo: Es la persona física que comete el delito; se llama también, delincuente, agente o criminal. Esta última noción se maneja más desde el punto de vista de la criminología, se dividen en:

a) Delitos de sujeto común o indiferente. En estos ilícitos la ley no destaca algún carácter respecto de los sujetos por lo que permite su comisión por cualquier persona. Por lo que hace a estos ilícitos electorales tenemos por ejemplo las conductas previstas en los numerales 403, 409 y 411 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia Federal pueden ser realizadas por "cualquier" persona; es decir, con relación a ellas el tipo no exige calidad alguna.

b) Delitos exclusivos, propios o de sujeto cualificado. En los cuales, se exige la concurrencia en el sujeto, de una determinada calidad o relación personal, de tal manera que únicamente quienes la reúnen pueden realizarlos.

---

<sup>18</sup> - González De La Vega, René' Op Cit página 246

Por lo que hace a los delitos en estudio tenemos como ejemplo las conductas previstas en el artículo 404 del Código Penal en comento sólo pueden realizarlas por " ministro de algún culto religioso", las del numeral 405. por un " funcionario electoral"; las del 406. por un " funcionario partisita"; las del artículo 407, por " servidor público", las del numeral 408, por " diputado o senador electo"; y las del artículo 412 por " funcionario partidista" u " organizador de actos de campaña".

Si en estos casos falta esa calidad específica exigida por el tipo, no podrá afirmarse la tipicidad de ese delito, habría que ver, entonces, si la conducta podría encuadrar en alguno de los tipos en que no exige esa calidad; de no ser así, no habrá delito electoral.

Por lo que podemos concluir que estos delitos son de sujeto activo cualificado y no común e indiferente, por las razones vertidas y las exigencias típicas, sin embargo, a la luz del artículo 13 del Código Penal, los copartícipes sí pueden ser cualquier persona, aún cuando no obste las calidades reseñadas.

"En cuanto a la clasificación de los delitos en dolosos y culposos, el nuevo catálogo no contempla, como en otras épocas se hizo, o se prevé en algunas legislaciones extranjeras, la conducta negligente de los funcionarios electorales por lo que ha de afirmarse en una primera instancia, que el catálogo de delitos de naturaleza electoral que

comentamos, sólo admite la forma dolosa en su comisión, quedando las formas imprudentes, negligentes o imperitas, sin sanción penal, y para los servidores públicos responsables de ellas, quedaría tan sólo la vía de responsabilidad administrativa.<sup>19</sup>

Sin embargo, por la ausencia de la *numerus clausus*, y por no mencionarse el dolo típico, hay figuras que sí admitirían la forma culposa en su comisión. Ejemplo; los previstos en los numerales 405 fracciones II (abstenerse), V (no entregar), IX (no tomar medidas) y X (permitir). y 408 (no presentarse).

El bien jurídico lesionado; es decir, los intereses jurídicamente tutelados, varían de acuerdo con las valoraciones prejurídicas llevadas a cabo por los titulares del órgano legislativo.

En términos generales, de manera muy amplia, consideramos que el bien jurídico protegido por las normas que tipifican delitos electorales, es el sufragio efectivo, concretándose este bien de diversas maneras en las hipótesis específicas previstas en la ley penal

Por ejemplo tenemos que el bien jurídico protegido en el numeral 403 del citado Código Penal del Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia Federal, es la libertad del sufragio y el desarrollo adecuado de la jornada electoral

---

<sup>19</sup> - IBIDEAM. página 236



Así como en el artículo 404 del citado Código Penal, el bien jurídico es la libertad del voto y el derecho y obligación de votar.

El sujeto pasivo, en los ilícitos en comento: "Es la persona física o moral sobre quien recae el daño o peligro causado por la conducta del delincuente. Por lo general, se le denomina también víctima u ofendido, en cuyo caso una persona jurídica puede ser sujeto pasivo de un delito, y se dividen en:

a) Delitos personales: "Cuando la lesión recae sobre una persona física"

Así tenemos que en los ilícitos en materia electoral las conductas de los numerales 403 fracciones V, X, XI, y XII; 405 fracciones VI y IX; 406 fracciones I, IV, y VI, todos del Código Penal multicitado, recaen sobre una persona física o común.

b) Delitos impersonales; "Cuando dicha lesión recae sobre una persona moral, el Estado o la sociedad en general".<sup>20</sup>

Por lo que se puede decir, que en la mayoría de los delitos electorales la lesión recae sobre la sociedad, pues en ellos está de por medio el interés colectivo de que se respete la voluntad popular y se

---

<sup>20</sup> - Pavon Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. 6a. Edición, México, Porrúa, S.A.,

garantice el sufragio efectivo, concurriendo en algunos con el interés individual y en otros con el estatal, por lo que en estos últimos casos, también el Estado es sujeto pasivo, como garante que es el adecuado desarrollo del proceso electoral.

A diferencia de lo que se sostiene con relación al sujeto activo del delito, el sujeto pasivo lo puede ser no solamente la persona física; y en algunos casos se identifica con el objeto material, cuando la acción recae precisamente sobre la persona física, como es el caso de lo previsto en la fracción i del artículo 406 del Código Penal tanto del Fuero Común como del Federal ( ejercer presión sobre los electores).

Por lo que hace a la tentativa, grado del iter criminis que puede presentarse como figura punible en varias de las descripciones legales del título vigésimocuarto del Código Penal.

La tentativa, regulada por el artículo 12 del ordenamiento punitivo se sanciona al atender a la voluntad del actor que desea infringir el orden jurídico, buscando la producción de un resultado, que no llega a producirse; es decir, el tipo en su parte objetiva no alcanza realización, pero en cambio, el tipo subjetivo alcanza a existir completamente.

Esto quiere decir que si para la consumación de una conducta, bastaba, por ejemplo, un dolo eventual, para la tentativa será suficiente también.

En ocasiones, el legislador adelanta la protección de determinados bienes jurídicos y erige en delito, conductas que sustancialmente serían tan sólo actos preparatorios, son los llamados delitos de consumación anticipada, que rechazan la posibilidad de la tentativa, como es el caso previsto en el artículo 404 del multicitado Código Penal.

“Tratándose de delitos de mera conducta, como los previstos en los numerales 406, fracción V y 408, la tentativa procederá si son plurisubsistentes, o sea, si se ejecutan a través de varios actos.

La tentativa ha sido aceptada por diversos autores en los delitos de omisión simple como al que refiere el artículo 405, fracción II del Código Penal.

Admiten la tentativa en su ejecución, las figuras descritas en los artículos 403, fracciones I, II, III, y IV; 405, fracciones, I, III, IV, VI, VII, y VIII; 406, fracciones I, II, III, IV, y VI, 407, fracciones I, II, III; y 409, en sus dos fracciones, todos del Código Penal en el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia Federal”.<sup>21</sup>

En razón al número de sujetos, los delitos electorales son unisubjetivos, pues basta que con una sola persona los cometa para que se verifiquen los mismos, es decir, no exigen determinado número de sujetos activos, no requieren de una pluralidad específica

---

<sup>21</sup> - González De La Vega, René: Op Cit página 239

En cambio los plurisubjetivos, sólo pueden realizarse con el concurso necesario de varios sujetos, entonces habrá que estar a lo previsto en el numeral 13 del Código Penal multicitado, para determinar quiénes son autores ( autor único, autor mediato o coautor) y quiénes partícipes (instigadores o cómplice), o si estamos ante el caso de la autoría indeterminada, también llamada complicidad correspectiva.

Toda vez que la calidad específica (funcionario electoral, funcionario partidista, ect.) es una exigencia sólo para ser autor o coautor, más no para ser partícipe, puede ser que de los interventores no todos reúnen esa calidad. En este caso no podrá afirmarse la coautoría, pero si podrá afirmarse la existencia de un autor y la de un partícipe (instigador o cómplice).

Para que haya coautoría, que los dos o más intervinientes tenga, cada uno de ellos la calidad de autor, es decir, que concurren en ellos tanto la característica genérica (realización conjunta y con dominio del hecho) como la específica exigida por el tipo funcionario electoral, etc.), o solamente la genérica en los casos en que no se exige calidad específica.

Por la forma de su persecución. Nos dice Fernando Castellanos. "Que, como una reminiscencia del periodo de la venganza privada, se conserva en las legislaciones un grupo de delitos que sólo pueden perseguirse si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos

representantes. Estos delitos son llamados privados o de querrela necesaria, cuya realización sólo es posible si se lleva el requisito previo de la querrela de la parte ofendida.

Los delitos perseguibles de oficio son todos aquellos en los que la autoridad, previa denuncia está obligada a actuar; por amdato legal, persiguiendo y castigando a los responsables con independencia de la voluntad de los ofendidos. Consecuentemente, en los delitos perseguibles de oficio no surte efecto alguno el perdón del ofendido a la inversa de lo que ocurre en los delitos de querrela necesaria”.<sup>22</sup>

Por lo que podemos decir, que los delitos contenidos en el Título Vigésimocuarto del Código Penal en comento, solamente se persiguen de oficio; por lo que, cualquier persona podrá hacer la denuncia correspondiente.

“En relación a las causas excluyentes de responsabilidad, reguladas en el numeral 15 del multicitado Código Penal, las únicas que tendrán cabida en materia de delitos electorales, previa comprobación judicial, son, a nuestro juicio, son las señaladas en las fracciones del numeral precitado:

---

<sup>22</sup> . Castellanos, Fernando Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 30a. Edición, México, Porrúa. S.A., 1991, 135-146.

I.- que se refiere a la ausencia de conducta, como en los supuestos del artículo 405, fracción II, y en el del artículo 408

II.- que se refiere al trastorno mental transitorio, para las causas señaladas en los artículos 403. fracción IV; 406, fracciones IV y VI.

V.- que describe el ejercicio de un derecho y el cumplimiento de un deber, que podría presentarse en el caso del numeral 406, fracciones V y VI y 407, fracción III, así como en el 408.

XI.- que se refiere al error invencible y que puede anular la reprochabilidad de las conductas descritas en los artículos 403, fracciones I y III; 405, fracciones I, II, III, IV, V, VII, y VIII; 406, fracciones III y V; 407, fracción III; 408 y 409; todos los numerales invocados del Código Penal del Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal".<sup>23</sup>

Por el instante de su de su descubrimiento. entran mas bien aspectos procesales que penales y se dividen en;

a) **Flagrantes**; Los cuales son descubiertos en el momento de su perpetración. El autor **JUAN DEL ROSAL** nos dice que delito flagrante " Es el que se estuviere cometido o se acabare de cometer cuando el delincuente o delincuentes sean sorprendidos".

---

<sup>23</sup>.- González De La Vega, Rene Op Cit página 240

En relación con los ilícitos en materia electoral, sólo cabe la detención de una persona si se trata de delito flagrante, en cuyo caso se observará lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional y los relativos del Código Federal de Procedimientos Penales, cuando se cometan en los comicios electorales para elegir Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Senadores de la República y Diputados Federales, fuera de estos casos se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Penal, cuando se realicen dichas conducias en el citado proceso electoral para elegir al Jefe de Gobierno y Representantes de la Asamblea Legislativa ambos del Distrito Federal.

b) No flagrante; Nos dice este autor que son: "Por exclusión todos los demás. Si el inculcado es detenido in fraganti o se presenta Voluntariamente ante el Ministerio Público dependiendo la competencia, se le hará saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son, entre otros, el de defensa, el de no declarar si así lo desea y el de presentar y que le reciban las pruebas que ofrezca".<sup>24</sup>

Todos los delitos electorales tienen pena de prisión como ya se mencionó, salvo el previsto en el numeral 404, del multicitado Código Penal, que se refiere a las conductas de ministros de cultos religiosos, a quienes sólo se les impondrá multa, y el previsto en el artículo 408, que

---

<sup>24</sup>. Del Rosal, Juan: Tratado de Derecho Penal Español 3a Edición, Volumen I, Madrid, España, Artes Gráficas, 1978, paginas 552-562

únicamente señala como sanción la suspensión de derechos políticos. No hay pena alternativa.

En la comisión de un delito electoral puede darse el concurso con otros delitos, también de carácter electoral o de otro tipo que, a su vez, puede ser de orden federal o común.

Por lo que podemos decir; que en éstos delitos electorales es importante hacer una clasificación para una mejor comprensión en virtud de que los mismos son de reciente creación.

### **C.- ELEMENTOS DEL TIPO PENAL (FRACCION V DEL ARTICULO 403 DEL CODIGO PENAL)**

Por lo que respecta a los delitos que pueden cometerse por los ciudadanos previsto en el numeral 403 del Código Penal del Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal en sus trece hipótesis, se hará únicamente el análisis de los elementos del tipo penal previsto en la fracción V del citado Ordenamiento.

Ahora analizaremos cada uno de los elementos del tipo penal en estudio:



**CONDUCTA.-** La conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

La conducta como elemento del delito y en este sentido como género de la acción y de la omisión tiene mayor o menor alcance según las distintas teorías del delito.

Existen diversas corrientes doctrinarias que tratan de definir a la teoría de la acción y las más importantes son: La teoría causal de la acción y la teoría finalista. Por lo que daremos un breve resumen de lo que señala **ENRIQUE BACIGALUPO** al respecto: Este autor nos menciona que: "Los seguidores de la teoría causal de la acción han reducido la estructura de la acción a un mero suceso causal productor de un resultado; causación de una transformación en el mundo exterior proveniente de un movimiento corporal voluntario.

Por lo tanto, han separado el concepto de acción al aspecto vinculado con el de la causalidad por la voluntad hacia un fin anticipado por el autor. De esa manera la descripción típica se agotará en la causación del resultado; la antijuridicidad será simplemente el resultado no justificado; mientras que la voluntad dirigente de la causalidad y su dirección al resultado (dolo) o no (culpa) será la culpabilidad".<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup>.- Bacigalupo, Enrique. Lineamientos de la Teoría del Delito. Buenos Aires, Argentina. Depalma, 1978.

Esta teoría trata a la acción como factor causal del resultado, sin tomar en cuenta la intención que llevó al sujeto a cometerla. De la acción sólo importa si el comportamiento movido por la voluntad, causó el resultado y no así, si la voluntad iba dirigida a éste.

A la acción se le considera como un hacer voluntario, pero en esta voluntad no hay contenido; es decir, no contempla el actuar lleno de sentido, si no la simple producción de dicha actuación referida al mundo exterior, a la que se llama resultado.

Por lo que podemos concluir que para esta teoría la acción es un movimiento hecho con voluntad de moverse, y que causa un resultado.

Para la teoría finalista, la acción se define "como una actividad humana final, la descripción contraria a la norma tendrá que alcanzar también a la dirección final y no de la acción del resultado.

Por ello este elemento es ya parte de la adecuación típica y no de la culpabilidad, la justificación no quedará reducida a que sólo el resultado aparezca cubierto por una causa de justificación, se requerirá también un obrar sobre la base de la justificación; la culpabilidad por último, no será una categoría reservada para la descripción de los elementos subjetivos del comportamiento (que ahora son elementos del injusto), sino que consistirá en la reprochabilidad al autor"<sup>26</sup>

---

<sup>26</sup> - IBIDEM, página 27

Para esta corriente la acción es un comportamiento anticipado mentalmente, de carácter conciente; es decir, el agente para cometer el hecho delictivo piensa el ilícito y realiza la conducta delictiva, porque su voluntad lleva un fin y éste es el último acto que provoca la aparición del delito. Voluntad lleva un contenido, la intención de cometer el ilícito, el propósito de llegar a algo.

Es preciso hacer notar que la diferencia entre la teoría causalista y la teoría finalista de la acción estriba en que la primera se considera a la acción como un producto causal y mecánica; en cambio la segunda determina la dirección o propósito a ese producto causal, es decir, existe una voluntad orientada en determinado sentido

Por lo antes expuesto, y tratándose del tipo del delito electoral previsto en la fracción v del artículo 403 del Código Penal, diremos que la conducta será recoja, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos.

**TIPICIDAD.**- La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, el fundamento de este elemento del delito lo tenemos en el artículo 14 Constitucional que establece en forma expresa: "En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". Lo cual significa que no existe delito sin tipicidad.

No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto.

La importancia de la tipicidad es fundamental, ya que si no hay una adecuación de la conducta al tipo penal, podemos afirmar que no hay delito.

Para concluir expresaremos que por más inmoral o antisocial que se considere cualquier hecho, si no se encuentra en un tipo penal, no será un delito; lo anterior atendiendo al principio de legalidad establecido en el artículo 14 Constitucional ya señalado.

En el delito electoral contemplado en la fracción V del artículo 403 del Código Penal, se dará la tipicidad cuando recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos.

**Clasificación del delito en orden al tipo.-** El tipo penal antes mencionado es:

a) - Fundamental o básico. porque no contiene circunstancia alguna que agrave o atenúe la penalidad.

b).- Independiente o autónomo, porque tiene vida como figura típica por sí misma.

Elementos del tipo en el delito electoral previsto en la fracción V del artículo 403 del Código Penal son:

Bien jurídico protegido.- La función electoral se afecta, aunque sea en reducida parte, cuando se impide a los titulares de las credenciales conservarlas para ejercer sus derechos electorales, es decir, básicamente el de concurrir a votar.

Objeto material - En el delito previsto en la fracción V del artículo 403 del Código Penal, el objeto material lo constituye en especie las credenciales de elector recogidas.

Sujeto activo.- Es común, porque no se requiere calidad determinada en el.

Sujeto pasivo.- Cualificado plural; los ciudadanos.

Medios utilizados.- No hay exigencia especial en el tipo.

Referencia temporal.- En cualquier tiempo.

Elemento objetivo.- La acción de recoger en cualquier tiempo ilegalmente credenciales de elector.

Elemento subjetivo.- Sólo admite la forma dolosa y contempla la exigencia típica del conocimiento de la ilicitud de la acción de recoger en cualquier tiempo credenciales de elector.

Requisito de procedibilidad.- Delito perseguible por denuncia, de oficio.

**ANTI JURIDICIDAD.**- Decimos que a la antijuridicidad la podemos considerar como un elemento positivo del delito, por que lo antijurídico es lo contrario al Derecho y por tanto cuando una conducta es antijurídica, es considerada como delito.

De esta forma se considera a la antijuridicidad como el choque de la conducta contra el orden jurídico, el cual tiene además del orden normativo, los preceptos permisivos, como son las causas de justificación.

Ahora bien a la simple contradicción entre una acción y el ordenamiento jurídico se le llama antijuridicidad formal. La antijuridicidad no se agota, sin embargo, en esta relación de oposición entre acción y norma, si no que tiene también un contenido material reflejado en la

ESTA TESIS NO SALE  
DEL FONDO

ofensa al bien jurídico que la norma quiere proteger. Se habla en este caso de antijuridicidad material.

Antijuridicidad formal y material no son si no aspectos del mismo fenómeno.

Una contradicción puramente formal entre la acción y la norma no puede ser calificada de antijurídica, como tampoco puede ser calificada como tal la lesión a un bien que no esté protegido por la norma que infringe con la realización de la acción. En la medida en que no se de esa ofensa al bien jurídico no podrá hablarse de antojuridicidad, por más que aparente o formalmente exista una contradicción entre la norma y acción.

**FERNANDO CASTELLANOS** nos dice: "Antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo".<sup>27</sup>

Habrá antijuridicidad en este llamado delito electoral previsto en la fracción V del artículo 403 del Código Penal, cuando siendo la conducta (acción) típica, no exista alguna causa de licitud que favorezca a su autor.

---

<sup>27</sup> - Castellanos, Fernando. Op. Cit. página 178

**CULPABILIDAD.**- Para que un hecho sea delictuoso se requiere además de típico y antijurídico que sea culpable. Esto significa que pueda reprocharse al sujeto el haber obrado contrariamente a lo establecido por la norma. De este modo, se dice que el sujeto actúa con culpabilidad cuando se le puede llamar la atención o reprochar el haber violado ese precepto legal.

**FERNANDO CASTELLANOS** nos dice que "LA culpabilidad es rebeldía subjetiva con el orden jurídico, es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto, de conformidad con la teoría psicologista; según la normativista, la culpabilidad consiste en el juicio de reproche de una conducta antijurídica, a la luz de las normas del deber. Se manifiesta la culpabilidad en dos formas: dolo y culpa. En el dolo el sujeto conociendo la antijuridicidad de su conducta, quiere realizar el hecho delictuoso: hay una franca oposición al derecho. En el obrar culposo la persona no quiere el resultado, se produce en el menosprecio de los intereses de los demás mediante un actuar imprudente, negligente, irreflexivo, imperito, etc."<sup>28</sup>

"Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y obra culposamente el que produce el resultado típico, que no se produciría, en virtud de la violación

---

<sup>28</sup>.- IBIDEM página 234



de un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.”

Por lo que podemos concluir que para la imposición de una pena, no es suficiente con la comisión de un hecho típico y antijurídico. pues existen determinados casos en los que el autor de un hecho típico y antijurídico queda exento de responsabilidad penal. Lo anterior demuestra que junto a la tipicidad y a la antijuridicidad debe darse otro elemento del delito, cuya presencia es necesaria para imponer una pena. Este elemento es la culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, la culpabilidad (aspecto positivo del delito) en el delito electoral del tipo penal en la fracción V del artículo 403 del Código Penal, queda convertida en un mero juicio de reproche que se le hace al agente por no haber actuado conforme a Derecho, pudiendo haberlo hecho.

**IMPUTABILIDAD.-** Para ser culpable un sujeto es preciso que antes sea imputable, si en la culpabilidad intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas facultades para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de conocer y de querer. de determinarse en función de aquello que conoce.

La imputabilidad es, pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

Cuando falta la capacidad de comprensión y de determinación nos encontramos en el caso de la inimputabilidad y tal elemento negativo del delito se encuentra contemplado en el artículo 15 del Código Penal en su fracción VII y que a la letra dice.

Artículo 15.- El delito se exciuye cuando:

"VII - Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiera provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso respondera por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuera previsible".

Por lo anterior podemos decir que imputabilidad es la capacidad condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión.

Para que exista este delito electoral, se requiere que el sujeto tenga capacidad de culpabilidad, de acuerdo con la fracción II del artículo 15 del Código Penal, interpretada a contrario sensu.

**PUNIBILIDAD.-** La conducta antijurídica y culpable debe ser punible para constituir delito. Esto significa que debe estar amenazada por una pena. La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta.

**FERNANDO CASTELLANOS** nos da tres conceptos de punibilidad:

“1.- Merecimiento de penas;

2.- Conminación estatal de imposición de sanciones si llenan los presupuestos legales; y

3.- Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley”.<sup>29</sup>

Respecto a la punibilidad como elemento del delito. Algunos autores sostienen diversas posturas; así, para unos es un auténtico elemento del delito y para otros no. Hay que recordar que nuestro Código Penal en estudio en su artículo 7 enuncia: Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales. Por lo que se observa que en

<sup>29</sup> - Castellanos, Fernando: Op. Cit. 275.

este precepto exige explícitamente la pena legal. Aunado a lo anterior debemos de tomar en cuenta a las excusas absolutorias; pues la conducta que realiza el que tiene a su favor una excusa absolutoria, es típica, antijurídica y culpable, pero no se le aplica sanción alguna debido a la presencia de la excusa absolutoria.

Por lo que se concluye que la punibilidad si es un elemento del delito pues como ya se dijo es el acto u omisión que sancionan las leyes penales y por tanto una conducta que no está sancionada por la ley no se puede decir que constituya un delito.

Por lo antes expuesto, y en tratándose en el tipo penal del delito electoral previsto en la fracción V del Código Penal, la punibilidad está dada en su primer párrafo, y es de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años.

**CAPITULO III.- ANALISIS DE LA FRACCION V DEL ARTICULO 403  
DEL CODIGO PENAL**

**À.-** Àmbito de competencia procedimental por razón de fuero

**B -** Artículo 403 fracción V del Código Penal

**C.-** Artículo 217 párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y  
*Procedimientos Electorales*

## A.- AMBITO DE COMPETENCIA PROCEDIMENTAL POR RAZON DE FUERO

En relación a los delitos electorales, al haberse incorporado éstos al nuevo Título Vigésimo-cuarto del Código Penal tiene, al modo del ordenamiento punitivo todo, un carácter ambivalente, esto es, ya que en su artículo 1 señala: "Este Código se aplicará en el Distrito Federal, por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los tribunales federales".<sup>1</sup>

En base a esto; los delitos electorales cometidos por los ciudadanos, ministros de cultos religiosos, funcionarios electorales, funcionarios partidistas, servidores públicos, ect., en las elecciones y principalmente en la jornada electoral para Presidente de la República. Senadores, Diputados Federales y Locales, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal; deben existir tribunales tanto a nivel federal como local; en base al principio de jurisdiccionalidad, de acuerdo a este principio, es indispensable que se siga un procedimiento ante los tribunales judiciales previamente establecidos en el que se observan todas las garantías procesales que son inherentes a ello, para llegar a esa concretización de la medida penal, medida de seguridad según el caso, y así llevar un procedimiento para poder castigar este tipo de irregularidades, en virtud que en nuestros días es cotidiano que se

---

<sup>1</sup> - Gonzalez De La Vega, René: Op. Cit páginas 129

presenten, máxime que es tan muy próximas las elecciones en sus diferentes ámbitos, para llegar a un verdadero proceso electoral y una democracia que desgraciadamente en México no existe.

Por lo que el ámbito competencial de esta materia se definiría por el bien jurídico afectado y el objeto material del delito en juego.

En otro orden de ideas nuestro sistema federal reconoce en el artículo 124 Constitucional, el criterio fundamental para la distribución de competencias entre la Federación y los Estados, al señalar: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados"

A su vez, el artículo 73, en su fracción XXI, faculta al Congreso de la Unión, para: "Definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse".

Con lo que se sienta la base Constitucional para expedir el Código Penal en materia federal, que describe esta clase de delitos.

Entonces al ser un Código ambivalente, que contiene al mismo tiempo el Código Penal para el Distrito Federal (ley local), anteriormente el propio artículo 73, facultaba al Congreso para legislar en tal sentido, al referirse su fracción VI a la atribución "Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal..." (derogado).

Con base, pues, en los preceptos Constitucionales invocados - el 73 y el 124-, es como se legisló en materia de delitos electorales, en el Código Penal; y queda por dilucidar, ante el carácter ambivalente del Código, cuando las figuras descritas en el título vigésimo-cuarto, y especialmente en las contempladas en el precepto 403 del Código Penal, son del orden federal y cuando del fuero común, ya que existe una incertidumbre al momento de su aplicación.

Por consiguiente, encontramos que en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 26 de mayo de 1995 el inciso I) del artículo 50, dicho inciso determina que son:

"Delitos federales los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal, en este caso de aplicación federal, el mismo ordenamiento nos proporciona el concepto de los mencionados funcionarios: funcionarios electorales federales son quienes en los términos de la legislación electoral federal integran los órganos que cumplan funciones públicas electorales; funcionarios partidistas son los dirigentes de los partidos políticos nacionales, sus candidatos, y los ciudadanos a quienes en el curso de los procesos electorales federales los propios partidos otorgan representación para



actuar en la jornada electoral entre los órganos electorales en los términos de la legislación federal electoral".<sup>2</sup>

En los términos del precitado artículo 124 Constitucional, todos los demás supuestos serían competencia de las autoridades del fuero común en el Distrito Federal, o de los Estados, en la medida que éstos legislaran en materia de delitos electorales.

Por supuesto que el conocimiento de los delitos federales electorales como ya se menciona: quedaría a cargo de la Procuraduría General de la República, a través del Ministerio Público Federal, el que, tras integrar la averiguación previa correspondiente, y en caso de satisfacerse los requisitos del artículo 16 Constitucional, al comprobarse los elementos que integran el tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad de los infractores, ejercitaría la acción penal ante el Juez de Distrito competente, cuyas resoluciones podrían impugnarse, en vía ordinaria de apelación, ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda y por vía extraordinaria de amparo, ante el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito.

"En cuanto al fuero común, el procedimiento penal se iniciaría ante la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del Ministerio Público, el que, integrar de igual manera, la averiguación previa correspondiente, ejercitaría la acción penal ante el Juez penal de

---

<sup>2</sup>.- González De La Vega, Rene. Op. Cit. páginas 130-131

primera Instancia o de Paz (si la pena así determina la competencia) que corresponda, siendo impugnables las resoluciones que recayeren en vía de apelación, ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal."<sup>3</sup>

Si los hechos fueran simultáneos, dañando ambos niveles, el fuero federal resultaría atrayente.

El Título Vigésimo-cuarto del Código Penal, de los delitos electorales, da a éstos la naturaleza procesal de los que se persiguen de oficio, o sea, que no exige requisito previo de procedibilidad alguno, como la querrela.

En relación a su aplicación de los delitos electorales al haberse incorporado éstos al Código Penal, se rige por el Libro primero del ordenamiento punitivo.

Por lo antes expuesto, y para mejor comprensión tomaremos en consideración un supuesto de un delito electoral que pudiera cometer un ciudadano tratándose de una elección para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por razón de competencia procesal como ha quedado reseñado, conocería la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del Ministerio Público, el que, de acuerdo al artículo 21 Constitucional establece que "la persecución de los delitos incumbe al

---

<sup>3</sup> - *ibid* pág. 131

Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél”.

Para comprender la función persecutoria se necesita estudiar, primero, en que consiste la persecucion de los delitos.

“La función persecutoria, como su nombre lo indica, consiste en perseguir los delitos a lo que es el mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para procurar que los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas por la ley.”<sup>4</sup>

La función persecutoria impone dos clases de actividades, a saber:

- a).- Actividad investigadora.
  
- b).- Ejercicio de la acción penal

La primera consiste, en la autentica averiguación; de búsqueda constante de las pruebas que acreditan la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participan.

---

<sup>4</sup> - Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal 21ª. Edición, México, Editorial Porrúa, S.A., 1992, página 41

En el presente caso; realizará las diligencias básicas, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del Código Procesal Penal; como son:

a).- Inicio de la averiguación previa.

b).- Declaración de quien proporciona la noticia del delito, precisando las circunstancias de tiempo, lugar y forma en que se llevó a cabo, o se presume fundadamente que se recogieron las credenciales de elector.

c).- Declaración de testigos.

d).- Nombramiento de defensor o de persona de confianza.

e).- Práctica de examen médico al indiciado.

f).- Declaración del indiciado.

g).- Inspección ministerial de lugares donde se recogieron las credenciales de elector y en su caso donde se localizaron.

h).- Inspección ministerial y fe de credenciales.

i).- Precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la obtención de credenciales.

j).- Determinación y consignación.

Tras integrar la averiguación previa correspondiente, y en caso de satisfacerse los requisitos del artículo 16 Constitucional, ejercitaría la acción penal ante el Juez de Primera Instancia, en términos de los numerales 122 y 124 del Código Adjetivo de la materia, en virtud de que la pena de prisión en los delitos cometidos por los ciudadanos es de seis meses a tres años de prisión, y multa de diez a cien días; en tanto que los Juzgados de Paz Penal conocen hasta dos años, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10, del Ordenamiento Legal antes invocado.

Una vez hecho esto, si la consignación es con detenido el juzgador inmediatamente ratificará la detención, si ésta fuere constitucional, en caso contrario decretará la libertad con las reservas de ley; en términos de lo señalado en el numeral 286 bis del multicitado Código de Procedimientos Penales.

Como se ve, este pronunciamiento es el primero a cargo del juzgador, sin demora alguna. De la norma se colige que esta determinación sobre la constitucionalidad de la detención puede constar en una resolución autónoma, o bien, figurar en el auto de radicación, ciertamente es preferible la última posibilidad, pues así el juzgador se pronuncia en un juicio abierto, y no fuera de éste

Se le hará saber los derechos que le otorga la Constitución, como son: El beneficio de su libertad provisional el cuál es procedente en términos de la fracción I, de nuestra Carta Magna, en relación a los numerales 268 penúltimo párrafo y 556 del Código anterior invocado, toda vez que esta clase de conductas que pusiera cometer un ciudadano no son consideradas como graves, y en cualquier momento que lo solicite en el proceso una vez exhibidas las garantías podrá gozar del beneficio de su libertad provisional, y llevarse el proceso en el juzgado y cuando incumpla en alguna de las obligaciones a que se refiere el numeral 568 del Código de Procedimientos Penales, se le revocará la libertad provisional.

No podrá ser obligado a declarar; dentro de las cuarenta y ocho horas se le tomará su declaración preparatoria, en el que se le ha a saber el nombre de su acusador, los testigos que declarar en su contra, el delito que se le imputa; a nombrar Defensor Particular o Persona de Confianza. si no hay quien lo patrocine el juzgador le nombrará al de Oficio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 287 y siguientes del Adjetivo de la materia.

Se le dictará su Auto Constitucional dentro de las 72 horas, en el que el juzgador resolverá su situación jurídica ya sea dictándole su formal prisión, sujeción a proceso y libertad por falta de elementos para procesar; en el caso de que el primer supuesto se iniciaría el procedimiento sumario en virtud de que este tipo de conductas no son

consideradas como graves, se ponen los autos por el término de 3 días a las partes, para que ofrezcan sus pruebas, con la opción al encausado (ciudadano) y defensa de revocario para seguir el ordinario en términos del numeral 306 del Código Procesal Penal.

Sí se lleva en vía sumaria, una vez que ofrecieron pruebas por las partes, se desahogaran en la diligencia de ley, para pasar posteriormente a formular sus conclusiones y pasar a dictar sentencia respectiva, de acuerdo a lo ordenado en los artículos 307 y 309 del Ordenamiento Legal antes invocacio.

Impugnable la sentencia en vía de amparo directo ante el H Tribunal Colegiado en Materia Penal del Distrito Federal en Turno.

Las resoluciones que recayeren en vía de apelación por ejemplo: Auto Constitucional, ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (Sala Penal correspondiente).

En caso de que el proceso se llevara en vía ordinaria, además tienen siete días hábiles para ofrecer pruebas, que de igual forma se desahogaran en diligencia de ley, una vez hecho esto se procederá agotar la instrucción, pasandose a la vista de las partes por el plazo de 7 días hábiles para ofrecer pruebas, en términos del artículo 314 del Código Adjetivo de la materia, y si no se ofreció prueba alguna se declara cerrada la instrucción, para pasar a conclusiones por el plazo de

5 días tanto al Ministerio Público como a su defensa, dependiendo lo voluminoso del expediente, y una vez hecho esto se señala fecha para la vista de sentencia, dentro de los 5 días hábiles siguientes, y pasar a dictar sentencia dentro de los 10 días siguientes dependiendo de lo voluminoso del expediente.

Para el caso de dictar sentencia en las vías (sumaria y ordinaria) el juzgador tomará en cuenta los parámetros de los numerales 51 y 52 del Código Penal, como son:

La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, los medios empleados para ejecutarlo, la magnitud del daño causado al bien jurídico protegido por la norma penal, que en el presente caso la tenencia lícita del documento y la libre emisión del voto, su modos vivendi, circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado, ect., de acuerdo al principio de inocencia, el cual se encuentra ligado al de culpabilidad. tipicidad y de acto; y se deriva del órgano del Estado de demostrar la responsabilidad del sujeto (ciudadano) previamente a la aplicación de alguna medida penal, si alcanza algún beneficio de acuerdo a lo establecido en el artículo 70 del Código Sustantivo de la materia, o en caso contrario, absolverlo por la comisión de dicha conducta.

Sentencia vía ordinaria apelable Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (Sala Penal correspondiente), de acuerdo a las reformas



del artículo 418 y en el caso de que ésta confirmara sentencia le queda el recurso de amparo indirecto ante el H. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Distrito Federal en Turno como ya se cito.

## **B.- ARTICULO 403 FRACCION V DEL CODIGO PENAL**

Por lo que respecta al tipo del delito electoral previsto en la fracción v del artículo 403 del Código Penal, que a la letra dice: "Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos". según la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 22 de noviembre de 1996, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Por lo que avocándose a la interpretación literal del precepto en comento, éste sólo se refiere a quien "recoja", palabra que significa gramaticalmente: "coger, recolectar, levantar, guardar, juntar, reunir...

Que enfocado a la cuestión electoral relativa a las credenciales de elector; hemos de señalar que en nuestra particular opinión, requiere de una mejor redacción, toda vez que al señalar que este verbo puede ser "en cualquier tiempo", tal expresión se reduce a establecer una cuestión general sin ninguna especificación sobre el tiempo.

Luego entonces, es de advertirse que por el simple hecho de tener materialmente una credencial de elector distinta a la personal, cualquier

persona incurriría en delito bajo esta hipótesis; debiendo resaltar que no propiamente “recogiendo” una credencial es la única forma de allegarse a ella. Pues es de observar que en la cotidianidad de nuestra vida es muy viable que toda persona, por motivos de robo o extravío, pueda conseguir una credencial de elector. por lo que es evidente que no es una regla general que el hecho de que la posea esté cometiendo el ilícito en cuestión.

Pues es de relevancia establecer que desde el momento que se encuentra comprendida esta modalidad en el apartado de los delitos electorales es de deducirse que debe ser con relación a esa materia.

Por consiguiente es inexacto la expresión “en cualquier tiempo”, en virtud de que la cuestión electoral no se mantiene permanente abierta durante todo el periodo que abarca el año; lo que se corrobora con lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que especifica de manera clara y precisa que las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, para elegir a Diputados Federales, cada tres años; Senadores, cada seis años, y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cada seis años. El día en que deban celebrarse las elecciones federales ordinarias será considerado como no laborable en todo el territorio nacional (artículo 19); y en elecciones ordinarias en materia local para Jefe de Gobierno del Distrito Federal, cada tres años.

Permaneciendo incólumes los argumentos vertidos por el legislador al señalar en particular sobre la exposición de motivos para la creación de esta hipótesis en comento; que la acción del sujeto activo del delito será punible no sólo en tiempo de elecciones o el día de la jornada electoral, sino, en cualquier tiempo sin importar el mes, día u hora en que se despliegue la conducta típica.

Sin causa prevista por la ley, esto es, que el sujeto activo al momento de realizar la acción típica lo haga contrario a la ley; es decir a la inexistencia de una causa de justificación, o sea a la carencia de una norma permisiva, que pudiera legitimar la conducta típica del agente; a lo que habrá de estar relacionado con las normas dadas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los electores; podría ser el no contar con la edad necesaria; no estar inscrito en el Padrón Electoral; no contar con credencial de elector; votar en el distrito que no le corresponda; salvo las excepciones de ley; o estar suspenso en sus derechos políticos; o bien suplantar a otro.

Por lo que en el presente caso a estudio no prevalece, ya que únicamente el legislador se concreta en señalar "sin causa prevista por la ley"; sin referir cuál de los supuestos de tal numeral imputa al activo; por consiguiente la expresión referida, es inexacta; ya que se está imposibilitado de fijar en proposiciones concretas el delito atribuido al activo y en consecuencia, generará muchos problemas al momento de su aplicación, y al pretender rebasar la conducta por parte el juzgador,

se estarían violando las garantías Constitucionales del gobernado; lo que se encuentra ligado con el principio de legalidad que a la letra dice:

...“En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata...”

Por lo que el tipo penal en estudio, debe describir la materia de regulación, ya sea que ordene o prohíba conductas, deben ser determinados, lo que prohíbe la existencia de leyes indeterminadas, como en el presente caso “sin causa prevista por la ley”,

Credenciales para votar de los ciudadanos; refiere las identificaciones escritas que en base al catálogo general de electores, expide la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores encargada, a su vez, de formar el padrón electoral; así mismo debe recordarse que para la incorporación al padrón electoral se requiere la solicitud del ciudadano donde conste su huella digital y fotografía, en términos de lo establecido por los artículos 143 y 148 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y es con base, precisamente, en dicha solicitud que la mencionada Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, expide las mencionadas credenciales para votar a que alude este elemento objetivo del tipo penal (fracción V) en análisis

En el mismo orden de ideas se ve con meridiana claridad que nuestra hipótesis en cuestión contemplada en la fracción V del artículo 403 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, que a la letra dice: "Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos"; no cumple con los requisitos que establecen los numerales 122 y 124 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, como ha quedado precisado en el análisis precedente, tal establecer lo siguiente entre otras cosas: Que el Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, en base en el ejercicio de la acción penal, y a su vez la autoridad judicial, si ambos requisitos están acreditados, que pueden ser: La existencia de la correspondiente acción del inculpado, y la lesión al bien jurídico protegido por la norma penal, la forma de intervención de los sujetos activos, etc;

Así mismo acreditarán si el tipo requiere las calidades del sujeto activo y del pasivo, el resultado y su atribuibilidad a la acción, el objeto material, los medios utilizados, las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión, los elementos normativos, etc.

Ni tampoco los requisitos establecidos en el numeral 169 del Código Federal de Procedimientos Penales tratándose en materia

federal, que contiene lo anteriormente señalado en los artículos anteriores precedentes.

### **C.- ARTICULO 217 PARRAFO QUINTO DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

Por lo que respecta a este inciso en estudio, referente a las funciones del Presidente de Casilla, que se encuentran contempladas en el artículo 217 párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Antes de entrar a su contenido es necesario señalar en primer término cuál es el fundamento Constitucional; y lo encontramos en el artículo 36, que señala cuáles son las obligaciones del ciudadano de la República; específicamente en las fracciones IV y V, de nuestra Carta Magna, que dicen lo siguiente: "Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado".

Así también encontramos que el artículo 119 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referente a las Mesas Directivas de casilla se integrarán por ciudadanos- que asumen jurídicamente el papel de funcionario electoral- y en cada una de ellas

habrá un presidente, un secretario, dos escrutadores y sus respectivos suplentes.

Por lo que el citado párrafo quinto del artículo 217 del Ordenamiento Legal antes invocado, señala lo siguiente:..."El Presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten..."

Este artículo además se encuentra enlazado con los numerales 219 y 220, del citado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; al indicar que el referido Presidente de casilla, tiene como función además de autoridad para preservar el orden, asegurar el libre acceso de los electores, garantizar en todo tiempo el secreto del voto, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública, ordenando el retiro de cualquier persona que indebidamente interfiera o altere el orden y el secretario de casilla anotara el indicente en el acta respectiva e indicara el nombre de los ciudadanos responsables.

Actualmente existe una modificación al artículo 217 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin trascendencia jurídica ya que el supuesto comprendido únicamente cambió del párrafo quinto al 4.

De lo anterior se desprende que de acuerdo a su interpretación literal del referido numeral en comento, el único facultado para recoger tales credenciales de elector son los Presidentes de casilla, por dos motivos; cuando estén alteradas o cuando no pertenezcan al ciudadano.

Esto, en virtud de haber tenido la posibilidad de experimentar y conocer de manera directa el desarrollo de la jornada electoral, al participar en ella; como Presidente de casilla en las elecciones municipales del Estado de México, así como en las elecciones federales para Presidente de la República, y estar constantemente apoyando al Instituto Federal Electoral y de laborar además en un Juzgado Penal de Primera Instancia.

Por consiguiente, en base a lo analizado en el inciso b), y lo que hemos expuesto en el inciso que antecede; viene a robustecer lo anteriormente expuesto en razón de que la multicitada la fracción V del artículo 403 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, que a la letra dice: "Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos".

En primer lugar esta mai redactada, como ha quedado precisado en los razonamientos anteriormente esgrimidos, en virtud de que los elementos para integrar el tipo penal de la fracción analizada, que nos proporciona el legislador, se está imposibilitado de concretizar el hecho



que se le pretende imputar al activo del delito (ciudadano), por ende, en la práctica no se puede dar vida jurídica a la hipótesis en cuestión y al pretenderia hacer valer en tales condiciones y circunstancias se le estarían violando sus derechos públicos subjetivos contemplados en nuestra Carta Magna, y además de que se vulneraría el multicitado principio de legalidad que hemos aludido, no cumpliendo además con los requisitos que establecen los artículos 122 y 124 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal y 168 del Código Procesal Federal.

En segundo término se requiere reformar la multicitada fracción V, del artículo 403 del Código Penal en estudio, toda vez que no es clara y precisa como ya se analizó, y no ser nada más letra muerta, y por supuesto no aplicarse al sujeto activo que comete este ilícito que desgraciadamente dañan el voto, por lo que es necesario redactar un verdadero tipo penal referente a esta clase de conducta, para que pueda castigarse al sujeto activo del delito (ciudadano) a través de las siguientes consideraciones:

1.- Partiendo de nueva cuenta de lo que establece la teoría finalista "finis" imperante en nuestro Derecho Penal Mexicano, en virtud de que esta teoría como ya lo comentamos, considera a la voluntad de la acción como un comportamiento anticipado mentalmente, de carácter conciente; es decir, el agente para realizar la conducta delictiva, su voluntad lleva un fin y éste es el último acto que provoca las aparición del delito.

Mismo lineamiento que sigue nuestro Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, toda vez que en su numeral 9, señala claramente lo siguiente: "Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley..."

2.- Que el sujeto activo del delito (ciudadano) al momento de cometer esta conducta tiene una voluntad anticipada mentalmente, de carácter conciente, quiere realizarla por sí, siguiendo las reglas que establece el artículo 13 fracción II, o la puede realizar conjuntamente (fracción II), del Código Penal en estudio, sin importarle las consecuencias que tenga con su actuar.

3.- Posteriormente exteriorizar ese actuar doloso, valiéndose de los medios idóneos necesarios para lograrlo como son: Recogerlas sin el consentimiento del elector pasivo (quien es el único facultado para poseerla), que puede ser sin uso de violencia, a través de la violencia física y moral, por medio del engaño, etc, y al tenerlas física y materialmente estas credenciales de elector el activo del delito tiene la finalidad de suplantar al que no es titular de la misma es decir, votar en una elección tanto a nivel federal (Presidente de la República, Senadores, Diputados Federales), local (Gobernadores, Diputados Locales, Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y así evitar el sujeto activo de que el elector pasivo cumpla con sus prerrogativas que nuestra

Carta Magna le concede (artículo 35 fracción I), que a la letra dice. "Votar en las elecciones populares", para seleccionar a sus representantes, a través del voto.

4.- Dándose así un nexo que une su actuar con el resultado obtenido, cumpliendo estrictamente con los requisitos establecidos en los artículos 122 y 124 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal y 168 del Código Federal Procesal Penal, y así ser sujeto de Derecho Penal para ser acreedor de una sanción que será de acuerdo a las circunstancias de lugar, tiempo y ocasión al momento de cometer el ilícito, y además si actuó por sí o conjuntamente, de acuerdo a las reglas que señala el numeral 13 del Código Penal citado, sin dejar de advertir, que el sujeto activo puede realizar actos ejecutivos para cometer la conducta, pero por causas ajenas a su voluntad no lo consuma, se debe establecer a lo establecido en el artículo 12 del último ordenamiento citado.

5.- De igual forma respecto a la libertad provisional, si tiene derecho o no el activo del delito al cometer esta conducta, se estará a la sanción contemplada en el artículo 403 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, que señala lo siguiente. "Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años de prisión"; lo cual tiene derecho a gozar de dicho beneficio toda vez que no es considerado un delito grave de acuerdo a los numerales establecidos en el 20

Constitucional fracción I, 268 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

## C O N C L U S I O N E S

**PRIMERA.-** Al ser incorporados los delitos electorales al Título Vigésimo-cuarto del Código Penal en el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia federal, se pueden definir; como aquellas conductas cometidas por los ciudadanos, funcionarios electorales, funcionarios partidistas, servidores públicos, diputados y senadores electos, etc; que van en contra del secreto, la universalidad, la individualidad, la libertad y honestidad del sufragio, o sea contra la libre expresión de la voluntad ciudadana individual, en todas las etapas del proceso electoral, para el funcionamiento y organización de un Estado.

**SEGUNDA.-** A través de la historia del Derecho Penal, ha preponderado la astucia y la corrupción electoral, desde época antigua, las cuales eran castigadas por ejemplo: En Grecia, se castigaba con pena de muerte al que votaba dos veces. Roma, expidieron su Lex Julia de ambitu, para reprimir el empleo de medios ilícitos en la obtención de funciones públicas, así como en el Derecho Francés, se previó penas

severas para los actos de violencia contra la libertad del sufragio, aunque no se refirió al fraude electoral, que daña la legalidad y sinceridad del voto, entre otros, y en el caso de México, con la finalidad de proteger el sufragio, aún, con la norma más enérgica, que es la penal, pues sólo así mediante el libre ejercicio del voto, da base para avanzar a la forma representativa del gobierno democrático, republicano y popular.

**TERCERA.-** Los antecedentes legislativos en México, referente a los delitos en materia electoral, han sido tipificados y castigados desde la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cadiz, el 19 de marzo de 1812, pasando por el Código Penal 1871 principalmente, aunque no fueron ya contemplados en los Códigos Penales de 1929 y 1931, al ser incorporados en una Legislación Electoral Especial, hasta ser nuevamente adicionados en 1990 al Código Penal materia de estudio, siendo un acierto por parte del legislador ya que con ello se evita la dispersión legislativa, que puede conducir a duplicidad o concurso aparente de normas, al momento de su aplicación.

**CUARTA.-** Referente a la creación de los denominados delitos electorales, para la emisión de esta clase de ilícitos debe existir un fundamento jurídico; y estos se encuentran en los preceptos constitucionales 35, 36, 38, 73, 124, 130 Y 133, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que son la base y sustento de los delitos en materia electoral en estudio, por lo que en la expedición de estos el legislador no pueden ir más allá de lo que establece la misma, pues en caso contrario se estarían violando las garantías constitucionales a los gobernados.

**QUINTA.-** Como se ha señalado los delitos electorales fueron tipificados y contemplados en el Código Penal de 1871, y después ya no se tomaron en consideración en los respectivos Códigos Penales 1929 y 1931, en virtud de que se incluyeron en Leyes Electorales Especiales, como en la Ley Federal Electoral de 1973, Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procedimientos Electorales de 1977, Código Federal Electoral de 1987, y el actual Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya no se incluyeron, en virtud de que, en éste Ordenamiento Legal invocado únicamente contendrá sanciones

administrativas y en el multicitado Código Penal las conductas en materia electoral sean irregulares y constituyan algún ilícito; como ya se comentó en razón de una mejor técnica jurídica para su aplicación.

**SEXTA.-** Al haberse incorporado nuevamente los delitos electorales al Título Vigésimo-cuarto del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, según decreto del 15 de agosto de 1990, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, y posteriormente fueron reformados 25 de marzo de 1994 y 22 de noviembre de 1996, el legislador no sólo debe tipificar esta clase de delitos y crear nuevos, así como imponer nuevas sanciones, sino con el propósito y objetivo de alcanzar elecciones imparciales limpias de manera de conformar una cultura política para el ejercicio auténtico de la democracia, basada entre otros aspectos, en una legislación penal que garantice la libertad del sufragio y sancione de manera clara y eficaz el delito de inhibirlo, porque la sociedad en su conjunto reclama garantizar la limpieza electoral como un asunto de urgente solución.



**SEPTIMA.**-Por lo que podemos decir, que el legislador clasifica a los delitos electorales en razón de los sujetos que pueden cometer el esta clase de conductas, ya sea por ciudadanos, ministros de cultos religiosos, funcionarios electorales, funcionarios partidistas, servidores públicos, ect., siguiendo la misma temática de la doctrina penal, al ser otra vez incorporados al Código Penal en cuestión.

**OCTAVA.**-En virtud de que el numeral 403 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, sanciona a los ciudadanos por esta clase de conductas en sus trece fracciones, y principalmente la fracción quinta (recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos) se analizo de acuerdo con la doctrina tomando en cuenta los elementos del tipo como son: la conducta, tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad, imputabilidad y punibilidad.

**NOVENA.**-En relación al ámbito de competencia por razón de fuero, respecto a los denominados delitos electorales, se determinara por el bien jurídico afectado y al momento de su comisión, tratándose de una

elección federal o local, y si existe conflicto de leyes el federal será atrayente para conocer. Por lo que será del conocimiento de un Juzgado de Distrito si se comete en una elección federal (Presidente de la República, Senadores y Diputados Federal), y tendrá conocimiento un Juzgado Penal de Primera Instancia si se comete en una elección local (Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Asamblea Legislativa de esta Ciudad).

**DÉCIMA.**- Respecto a la hipótesis descrita en la fracción V (recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos) del artículo 403 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, requiere de mejor redacción ya que con sus elementos que lo integran; se está imposibilitado de fijar en proposiciones concretas el delito atribuido al activo y en consecuencia, generara muchos problemas al momento de su aplicación. y al pretender rebasar la conducta por parte el juzgador, se estarían violando las garantías Constitucionales del gobernado.

**DECIMA PRIMERA.**- Referente al numeral 217 párrafo quinto, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, actualmente sufrió una modificación sin trascendencia jurídica ya que únicamente cambio del párrafo quinto al cuarto. De lo anterior se desprende que de acuerdo a su interpretación literal del referido numeral en comento, el único facultado para recoger tales credenciales de elector son los Presidentes de casilla, por dos motivos; cuando estén alteradas o cuando no pertenezcan al ciudadano.

**DECIMO SEGUNDA.**- Se concluye que nuestra hipótesis en estudio del tipo penal contenido en la fracción V del artículo 403 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, que a la letra dice: "Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, credenciales para votar de los ciudadanos".

En primer lugar esta mal redactada, como ha quedado precisado en los razonamientos anteriormente esgrimidos, en virtud de que los elementos para integrar el tipo penal de la fracción analizada, que nos proporciona el legislador, se está imposibilitado de concretizar el hecho que se le pretende imputar al activo del delito (ciudadano), por ende, en la práctica no se puede dar vida jurídica a la hipótesis en cuestión y al

pretenderla hacer valer en tales condiciones y circunstancias se le estarían violando sus derechos públicos subjetivos contemplados en nuestra Carta Magna, y además de que se vulneraría el multicitado principio de legalidad que hemos aludido, no cumpliendo además con los requisitos que establecen los artículos 122 y 124 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal y 168 del Código Procesal Federal,.

En segundo término se requiere reformar la multicitada fracción V, del artículo 403 del Código Penal en estudio, toda vez que no es clara y precisa como ya se analizó, y no ser nada más letra muerta, y por supuesto no aplicarse al sujeto activo que comete este ilícito que desgraciadamente dañan el voto.

## BIBLIOGRAFIA

- 1.- Acevedo Blanco, R. Manual de Derecho Penal. Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1983, páginas 450.
- 2.- Dacigalupo, Enrique: Lineamiento de la Teoría del Delito. Buenos Aires, Argentina, Depalma, 1978.
- 3.- Barrita López, Fernando: Delitos, Sistemáticas y Reformas Penales. Porrúa, S.A., México, 1995, páginas 343.
- 4 - Burgoa, O. Ignacio: Derecho Constitucional Mexicano. 11a Edición, México, Porrúa, S.A., México, 1997, páginas 1085.
- 5.- Castellanos, Fernando: Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 30a. Edición, México, Porrúa, S.A., 1991.
- 6.- Carillo Prieto, Ignacio: Semblanzas y Papeles Penales Mexicanos. Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1992, páginas 456.
- 7.- Carranca Y Trujillo. Raúl. Carranca Y Rivas. Raúl: Código Penal Anotado. 20a. Edición, México, Porrúa, S.A., 1997, páginas 1177.

- 8.- Cortés Ibarra, Miguel Angel: Derecho Penal (Parte General). 4a. Edición, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1992, páginas 491.
- 9.- De Pina, Rafael: Diccionario de Derecho. 23a. Edición, México, Porrúa, S.A.. 1996, páginas 529.
- 10.- Díaz De León, Marco Antonio: Código Penal Federal con Comentarios. 2a. Edición, México, Porrúa, S.A., 1997, páginas 749.
- 11.- D'ors: Derecho Privado Romano. 7a. Edición. Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, España, 1989, páginas 635.
- 12.- Dosamantes Terán, Jesús Alfredo: Nulidades y Delitos Electorales. Procuraduría General de la República, México, 1994, páginas 163.
- 13.- García Domínguez, Miguel Angel: Los Delitos Especiales Federales. Editorial Trillas, México, 1988.
- 14.- García Ramírez, Sergio. El Nuevo Procedimiento Penal Mexicano (La Reforma de 1993-1994). 2a. Edición, México, Porrúa, S.A.. 1995, páginas 468.
- 15 - González De La Vega, Francisco: Código Penal Comentado. 12a. Edición, México, Porrúa, S.A., 1996, páginas 521.

16.- González De La Vega, René: Derecho Penal Electoral. Prólogo de Manuel Barquín Álvarez. 3a. Edición, México, Porrúa, S.A., 1994, páginas 405.

17.- Malo Camacho, Gustavo: Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México, 1997, páginas 714

18.- Morales, José Ignacio: Derecho Romano. Editorial Trillas, México. 1996, páginas 351.

19.- Moreno Hernández, Moisés: Delitos Electorales (Algunos Lineamientos para el Ministerio Público). Procuraduría General de la República, México, 1994.

20.- N. Oderigo, Mario: Sinopsis de Derecho Romano. 6a. Edición. Buenos Aires. Argentina, Depalma. 1982, paginas 555.

21.- Osorio Y Nieto, César Augusto: La Averiguación Previa. 8a. Edición, México, 1997, Porrúa, S.A., páginas 721.

22.- Osorio Y Nieto, César Augusto: Delitos Federales. Editorial Porrúa, S.A., México, 1998, páginas 749.

23.- Plascencia Villanueva, Raúl: Teoría del Delito. Universidad Nacional Autónoma de México, 1998, páginas 297.

24.- Patiño Camarena, Javier: Derecho Electoral Mexicano. 22a. Edición, Mexico, Constitucionalista, 1996. paginas 556.

25.- Pavón Vasconcelos, Francisco: Manual de Derecho Penal 25 Mexicano (Parte General). 6a Edición, México, Porrúa, S.A., 1984, páginas 524.

26.- Ponce De León Armenta, Luis: Derecho Político Electoral. Editorial Porrúa, S.A , México, 1997, páginas 512.

27.- Reyes Tayabas, Jorge: Análisis de los Delitos Electorales y Criterios Aplicables. Pprocuraduría General de la República, 1994, páginas 257.

28.- Rivera Silva, Manuel: El Procedimiento Penal. 21a. Edición, México, Porrúa, S.A., 1992, páginas 403.

29.- Tena Ramírez: Derecho Constitucional Mexicano. 9a. Edición, México. Porrúa,S.A.. 1983.

30 - Sánchez Sodi, Horacio: Compilación de Leves Mexicanas Greca Editores, S.A. de C.V., México, 1997.



31.- Soler, Sebastián: Derecho penal Argentino. Tomo IV, Tipográfica Editora, Buenos Aires, Argentina, 1978, páginas 623.

32.- Villalobos. Ignacio: Derecho Penal Mexicano (Parte General). 5a. México, Porrúa, S.A., 1990, páginas 654.

### LEGISLACIONES CONSULTADAS

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 119a. Edición, México, 1997, Porrúa, S.A., 147 páginas.

2.- Código Federal Electoral de 1987. Porrúa, S.A., México, 1988.

3.- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 5a. Edición, México, Porrúa, S.A., 1997, 422 páginas.

4.- Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia del fuero federal. México, Porrúa, S.A., 1997.

5.- Código Federal de Procedimientos Penales. México. Porrúa. S.A., 1998.

6.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. México, Porrúa, S.A., 1998.

7.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, México, 1996

8.- Leyes Penales Mexicanas. Tomos I, II y III, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 1979.

9.- DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, viernes 25 de marzo de 1994, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

10.- DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, 22 de noviembre de 1996, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

## OTRAS FUENTES

1.- Barreiro Perera, Francisco Javier: "Los Delitos Electorales en la Legislación Penal Mexicana" Revista del Tribunal Federal Electoral (Justicia Electoral), Volumen 11, número 3, México, 1993.

2.- Barreiro, Perera, Alvaro: "Reforma Penal en Materia de Delitos Electorales y del Registro Nacional de Ciudadanos del 25 de marzo de 1994". Revista (Justicia Electoral) Tribunal Federal Electoral.

4.- Bunster, Alvaro: "Reformas al Título XXIV del Código Penal, sobre Delitos Electorales". Revista (Boletín) Instituto de Investigaciones Jurídicas.

5.- Cabanellas, Guillermo: Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo III, Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1982, 660 páginas.

6.- Carrancá Y Trujillo, Raúl: "Martínez De Castro y el Código Penal de 1871" Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. Tomo VIII, número 32, octubre-diciembre, México, 1946.

7.- Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo VI, ANCALO, Buenos Aires, Argentina, 1975, páginas 1004.

8.- Goldstein, Raúl: Diccionario de Derecho Penal y Criminología. 2a. Edición, Buenos Aires, Argentina, Depalma, 1983, 677 páginas.

9.- Instituto de Investigaciones Jurídicas: Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VIII, Editorial Porrúa, S.A., México, 1985, 433 páginas.

10.- Padilla Sahagú, Gumesindo. "La Justicia Criminal en el Derecho Romano Clásico". Revista Crónica Legislativa de la H. Cámara de Diputados. Año V. Nueva Epoca. número 8. abril-mayo. México, 1996, páginas 278.

11.- Ojeda Bohorquez, Ricardo: "Los Delitos Electorales (Reformas de 1994)". Revista de la Facultad de Derecho.

12.- Orozco Patroni, Carlos: "La Reforma Política Electoral en México". Revista Respuesta.

13.- Ossorio, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Prólogo del Doctor Guillermo Cabanellas, Editorial Heffiasa, S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1990, 797 páginas.

14.- Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia. "Exposición de motivos del Código Penal de 1871" Tomo VIII, número 32, octubre-diciembre, 1946, 374 páginas.